

Nº 291
251

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G Ó N ”



**Estudio Jurídico del Delito de Falsedad de Declaraciones
Judiciales Previsto en el Artículo 247, Fracción II,
del Código Penal para el Distrito Federal.**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

SAMUEL PEREZ GUTIERREZ

Asesor: Lic. Bernabe Luna Ramos

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de México 1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ESTUDIO JURIDICO DEL DELITO DE FALSEDAD
DE DECLARACIONES JUDICIALES PREVISTO EN
EL ARTICULO 247, FRACCION II, DEL CODI-
GO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I N T R O D U C C I O N .

PAG.

CAPITULO I.

EL DELITO

1.1	ANTECEDENTES DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES.	1
1.2	CONCEPTO DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES.	4
	A) Etimológico	4
	B) Doctrinal	5
	C) Jurídico	6
1.3	NOCION DEL DELITO EN GENERAL	8
	A) Generalidades	8
	B) Noción Clásica	10
	C) Noción Positivista	12
	D) Noción Jurídico Formal	17
	E) Noción Jurídico Substancial	20
	F) Interpretación Dogmática del Delito en el Código Penal Vigente.	22

1.4	CONCEPCION DEL DELITO	27
	A) Unitaria o Totalizadora	27
	B) Analítica o Atomizadora	27
1.5	ELEMENTOS DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES.	29
1.6	CORRIENTE ADOPTADA.	31
CAPITULO II	ELEMENTOS DEL TIPO	35
2.1	CONCEPTO DE TIPO	35
2.2	ELEMENTOS DEL TIPO	38
	A) GENERALES	40
	a) Sujeto Activo	40
	b) Sujeto Pasivo	45
	c) Bien Jurídico Tutelado	47
	d) Objeto Material	49
	e) Resultado o Conducta	49
	B) ESPECIALES	53
	a) Medios de Comisión	54
	b) Referencia Temporal	54
	c) Referencia Espacial	55
	d) Referencia de Ocasión	55
	e) Elementos Subjetivos	56
	f) Elementos Normativos	56
	g) Calidad de los Sujetos y Objeto Material	57

CAPITULO III	ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO	61
3.1	CONDUCTA	61
3.2	TIPICIDAD	66
3.3	ANTI JURICIDAD	68
3.4	IMPUTABILIDAD	72
3.5	CULPABILIDAD	75
3.6	PUNIBILIDAD	85
	ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO	87
3.7	AUSENCIA DE CONDUCTA	87
3.8	ATIPICIDAD	92
3.9	CAUSAS DE JUSTIFICACION	96
3.10	INIMPUTABILIDAD	106
3.11	INCULPABILIDAD	110
3.12	EXCUSAS ABSOLUTORIAS	116
CAPÍTULO IV		122
4.1	ITER CRIMINIS	122
4.2	FORMAS DE PRESENTACION DEL DELITO	127
	A) Delito Consumado	127
	B) Tentativa	128
	a) Tentativa acabada o Delito Frustrado.	130
	b) Tentativa incabada o Delito Intentado.	131
4.3	CONCURSO DE DELITOS	131
	A) Ideal o Formal	132
	B) Real o Material	134

4.4	CONCURSO DE PERSONAS	136
A)	Autor Intelectual	139
B)	Autor Material	140
C)	Autor Mediato	141
D)	Coautor	142
E)	Complicidad	142
F)	Análisis del Art. 13 del Código Penal -- para el Distrito Federal.	138
	CONCLUSIONES	144
	BIBLIOGRAFIA	148

INTRODUCCION

Una de las principales razones de la existencia de toda nación misma, dentro de su administración es la de afianzar la justicia. Para lograrlo, el Estado tiene la obligación ineludible de designar magistrados y jueces probos e idóneos a fin de que desempeñen esa misma función, pero también todos los ciudadanos tenemos la obligación de presentarnos cuando somos llamados a declarar, informando la verdad de lo que hemos visto, u oído.

Partiendo de la situación jurídica anterior y tomando en cuenta la importancia de una declaración falsa vertida en un proceso judicial, creemos necesario hacer una reflexión sobre el Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales; ya que en la actualidad se presentan con frecuencia en los diferentes juzgados, personas sin escrúpulos que se ofrecen a tomar parte en un juicio como testigos falsos, previamente asesorados por abogados litigantes.

Considero que no es un secreto la existencia de personas que han sido procesadas y condenadas por la contundencia de una o varias declaraciones falsas, o, simplemente por personas que actuando como peritos, emiten peritajes falsos rendidos ante una autoridad judicial.

La falsa declaración se manifiesta en la actividad forense, como la cizaña, y es el enemigo número uno de los abogados honestos y de los jueces rectos. Es, también, un elemento de corrupción, dañino, cobarde, artero, inescrupuloso, pues introduce alevosamente en el proceso la mentira y logra, la mayoría de la veces, sorprender la buena fé de litigantes y magistrados.

Sólo una vasta experiencia profesional permite en determinadas ocasiones detectar al testigo falso; pero mientras tanto, la mendacidad, es arma que esgrimen las partes y sus asesores de mala fé, en perjuicio de la verdad y de los derechos de quienes actúan con manos limpias en la relación procesal.

Estas causas, y dando un verdadero valor judicial a este delito, fueron los motivos principales que llevaron a la realización de este trabajo.

C A P I T U L O I

" E L D E L I T O "

CAPITULO I EL DELITO

1.1 ANTECEDENTES DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES.

Parece ser que el origen del ilícito, que nos ocupa, se encuentra en el delito de falso testimonio, es así como mencionaremos los antecedentes de este delito como premisa de la falsedad de declaraciones judiciales.

La evolución del delito de falso testimonio, ha dependido -- del concepto de la justicia. Cuando éste se consideró como una -- misión religiosa del juramento, más tarde, al perder en parte éste sentido sagrado y considerarse como un instrumento para que -- unos derechos prevaleciesen sobre otros, el falso testimonio se -- interpretó como una ofensa contra los derechos individuales. Finalmente, al entenderse la justicia como el fin primordial del Es tado, es éste el que se considera lesionado en el ejercicio de su autoridad y en el desempeño de la función social a su cargo. (1)

1. cfr. LEVENE, Ricardo. El Delito de Falso Testimonio, Editorial Ediciones de Palma, Buenos Aires - Argentina 1978, 3a. -- Edición actualizada, pp. 23, 24.

Al mismo tiempo, desaparecidos en general el perjuicio y el sacrilegio como consideraciones religiosas de este delito, se ha ido atemperando el rigor de las leyes, parificándose la pena, tanto para el testimonio prestado con juramento, como al sin él.

En la interpretación de Emilio Durkheim, quien nos dice "los delitos contra la religión herían la solidaridad social que era por semejanza o unidad natural primitiva". (2) De ahí la importancia de esta referencia histórica y de su evolución, para poner en evidencia los cambios y nuevos caracteres de los delitos contra la justicia.

Leyes de Hammurabi.- Se discute si las leyes de Hammurabi (siglo XXIII A.J.C.) tratan del falso testimonio en el capítulo I, arts. 3 y 4.

Scheill (Memorias de la Delegation en Berse) opina afirmativamente y según el art. 3 dice: "si alguno en un proceso se presenta como testigo de cargo y no prueba lo que ha dicho, si el proceso es por vida, aquel deberá ser muerto". (3)

Art. 4.- "Si alguno se presenta como testigo por grano o dinero, deberá soportar la pena amenazada en el proceso", se supone que los arts. 1 y 2 legislaban sobre la calumnia.

2. idem. pp. 23, 24.

3. ibidem. p. 25.

En cambio, para Winckler, (leyes de Hammurabi) los dos artículos transcritos castigan la amenaza o corrupción efectuada al juez, tésis muy aceptada, pues como el juez era también sacerdote la ofensa a su persona era asimismo a la religión, y es muy posible que estas leyes traten al principio los delitos contra la religión. (4)

Derecho Hebraico.- Tanto el decálogo de Moisés como el Talmud, se ocupa de este delito, "No decir falso testimonio contra el prójimo", ordena el primero sin mencionar la pena correspondiente, es obvio que se trata de una norma simplemente ética, pero no penal. El levítico castigaba al testigo reacio o reticente que no quería declarar obligándolo a hacer penitencia de su pecado.

Derecho Romano.- Las dos fuentes más importantes con respecto a este delito son las leyes de las XII tablas y la Cornelia de Falsis.

La ley de las XII tablas castigaba al testigo falso con la muerte, haciéndolo arrojar desde la roca tarpeya.

La Ley Cornelia de Falsis.- Según parece castigaba a quien recibía dinero para abstenerse de deponer o por deponer falsamen-

4. idem. p. 24.

te y además al que cometía en juicio falso testimonio.

Envuelto así dentro del conjunto, un poco heterogéneo de datos, comprendidos bajo la denominación Crimen Falsi, el Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales, no adquiere independencia, sino en tiempo relativamente reciente, ya que en el derecho inter medio bajo el título de Falsum se comprende tanto la falsedad tes timonial como las falsedades documentales y la falsificación de moneda.

Fué en la época de la colonia, donde surgen diversos ordenamientos jurídicos españoles que rigen inclusive en la entonces -- Nueva España, dentro de los cuales mencionaremos al Fuero Juzgo, -- este Código llamado también Visigodo, fue declarado en los años -- 642 a 649 A.C., y nunca fué derogado antes de Nuestra Independencia de España.

Dicho fuero no consigna en forma específica, El Delito de -- Falsedad de Declaraciones Judiciales, sin embargo, contiene una -- especie del género de falsedades, como es la falsificación de documentos y monedas.

1.2 CONCEPTO DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES.

A). ETIMOLOGICO.- La palabra falsedad proviene de las palabras latinas, falsum o falsus que significa falsedad, mentira falsifi-

cado, falaz, fingido. (5)

FALSEDAD.- "Falta de verdad o autenticidad, falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas". (6)

B). DOCTRINAL.- La noción que puede darse de falsedad es negativa: "Falsedad es lo que va en contra de la fé pública". (7)

El Código Alfonsino, recuerda Alejandro Groizar y Gómez de la Serna, designó con el nombre genérico de falsedades a todo mutamiento de la verdad, abarcando también las acciones falsas, que debería llamarse falsificaciones: "Falsedad es pues, toda alteración de la verdad". (8) El Delito de Falsedad consiste, nos dice Escriche, "En la imitación, suposición, alteración oculta, supresión de la verdad hecha maliciosamente en juicio de otro". (9) -- José Rafael Mendoza, comentando al autor citado, agrega que puede llevarse a efecto de acuerdo a la conceptualización tradicional de -- los tratadistas franceses, por palabras, acciones, escritos y uso. En uso corriente de lenguaje parece que indica lo mismo falsedad que falsificación y así igualmente se dice falsario que falsifica

5. Diccionario Cima Everest, Latino-Español, Editorial Everest, - S.A. León-España 1979, 3a. Edición. p. 504.
6. PALOMAR, De Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Editorial Mayo, México, D.F. 1981. p. 582.
7. Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Omeba, - Argentina -Buenos Aires, 1974, Tomo XI, p. 849.
8. El Código Penal de 1870, 2a. Edición, Madrid 1911, p. 768.
9. Cit. pos. MENDOZA, José Rafael. De los Delitos contra la Fé Pública, Revista Criminalia, México 1952, Vol. 18, p. 309.

dor, falsificación que falsedad. Sin embargo, tienen un significado distinto en el Derecho Penal. (10)

Groizar apunta: "La falsificación supone, siempre falsedad al paso que la falsedad no indica falsificación; la una es el género, la otra una de las especies de aquel, para que la falsificación resulte es necesaria la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero que mediante ciertos procedimientos se altere y al alterarse se falsifica. Al paso que la falsedad indica la comisión de un hecho o la ejecución de un acto, en el que no se expresa la verdad, sino que a sabiendas se imiten conceptos no verdaderos. La falsedad se comete sin necesidades de la existencia previa de un objeto, al paso que la falsificación no se produce sin ella". (11)

Precisamente, con motivo de la gran variedad de las concepciones de falsedad y falsificación hechas a través de la historia en este delito, Edmundo Mezger, opina: "que el concepto de falsedad se encuentra sumergido en una confusión, casi impenetrable. (12)

C). JURIDICO.- El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal, en vigor, en sus arts. 247 y 248, nos indica, sanciona y

10. cfr. MENDOZA, José Rafael. op. cit. p. 309.
11. cit. pos. Enciclopedia Jurídica Omeba. p. 850.
12. ibidem. p. 849.

define al Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales e informes dados a una autoridad. Art. 247.- "Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas - faltare a la verdad;

II.- Al que examinado por autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea - afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de al alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el -- testigo falso que fuere examinado en juicio criminal, cuando al - reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por - haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y - faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma -- con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso

alternado o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales. lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acuerdo;

V.- Al que, en juicio de amparo rinda informes como autoridad -- responsable, en los que afirme una falsedad o negare la verdad en todo o en parte;"

Art. 248.- "El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que pronuncie sentencia en la instancia en que los diere, sólo pagará una multa de diez a doscientos cincuenta pesos, pero si faltare a la verdad, - al retractar sus declaraciones se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente".

Para efecto de nuestro trabajo, atenderemos especialmente la fracción II del art. 247 de dicho Código Penal.

1.3 NOCION DEL DELITO EN GENERAL

A). GENERALIDADES.- Varias expresiones fueron adoptadas en fuentes romanas para designar el acto delictuoso o delictivo; Scelus, Fraus, Malificium, Flagitum, Facinus, Pecatum, Probum y finalmen-

te predominaron: "crimen y delicto o delictum": esta última palabra latina se deriva del verbo "delinquere", "delinqueré" que significa desviarse, resbalar, abandonar o sea apartarse del buen camino. (13)

Jimenez de Asúa indica, "que en la lengua castellana se emplea la palabra delito, no obstante también son de uso frecuente las frases Infracción, Acción Punible, Conducta Delictiva, Hecho Penal, etc., más con el fin de evitar que el estilo sea muy repetitivo". (14)

Los intentos de encontrar una definición esencial del delito, de carácter filosófico, con validez universal para todas las épocas y todos los lugares han sido hasta hoy, infructuosos por el cambio constante en la vida social y jurídica de cada pueblo con quien el delito se encuentra en conexión íntima, así, lo considerado en una época y lugar determinados como delito, se tiene posteriormente como lícito y viceversa. (15) El delito desde el punto de vista filosófico, puede decirse, "que consiste en una negación del derecho o un ataque al orden jurídico y esto más que definirlo es incidir en una flagrante petición de principio", (16)

-
13. cfr. JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires Argentina, 1963, - 4a. Edición actualizada, p. 21.
 14. op.cit. p. 23.
 15. cfr. CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal Tomo I, (Parte - General), Editorial Casa Bosh, Barcelona-España 1981, 18a. - Edición, p. 296.
 16. CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1982, 14a. Edición, p. 220.

o sea se dice que "delito en sentido amplio es la acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena". (17)

B). **NOCION CLASICA.**- En el Derecho Penal, el delito ha sido entendido desde diferentes puntos de vista de acuerdo con los varia dos conceptos particulares de las diversas Escuelas Penales y den tro de éstas tenemos a la Escuela Clásica.

Carrara, el más destacado representante de dicha escuela dió la más perfecta definición del delito, diciendo: "El Delito Civil se define: como la infracción de la Ley del Estado, promulgada pa ra proteger la seguridad de los Ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y po líticamente dañoso". (18)

El delito como ente jurídico, sirve de fundamento a la anterior definición, pues se le contempla desde un punto de vista jurídico como una creación de la ley, no pudiendo tener existencia fuera del ordenamiento jurídico. (19)

Todavía, dice Carrara "que el delito no se ha definido como una acción, sino como una infracción; por que su concepto no se

-
17. MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1955-1949, p. 153.
 18. cit. pos. JIMENEZ DE ASUA, Luis. op.cit. p. 42.
 19. cfr. PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1990, 9a. Edi ción, p. 164.

deriva del hecho material ni de la prohibición de la ley considerándolos aisladamente; sino del conflicto de aquel y ésta; es decir, en la relación contradictoria entre el hecho del hombre y la ley, en esto consiste tan sólo el ente jurídico, al que se da el nombre del delito u otro sinónimo. (20)

Habiendo encontrado Carrara de esa manera la "Fórmula Sacramental" de la cual emanan las verdades del derecho penal, así hace referencia Jimenez de Asúa "Esta fórmula mencionada por el maestro, debía contener en sí misma el germen de todas las verdades, en que había llegado a comprenderse la ciencia del derecho criminal, en sus particulares desenvolvimientos y aplicaciones. Yo he creído haber encontrado esa fórmula sacramental; y me pareció que de ella emanaron, una a una todas las grandes verdades -- que el derecho penal de los pueblos cultos han reconocido y proclamado actualmente en las catedras, en las academias y en el foro. Semejante fórmula me pareció que debía estar en la exacta no ción constituyente del delito. Esta se expresa diciendo: El delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico (programa, pag XII)., y es un ente jurídico porque su esencia debe consistir necesariamente en la violación de un derecho (pág. XIII). Con ésta última frase queda ampliada la mera concepción legal de las infracciones punibles". (21)

20. cit. pos. JIMENEZ DE ASÚA, Luis. op. cit. p. 43.

21. op. cit. p. 42.

Haciendo un comentario a la definición clásica, Pavón Vasconcelos nos dice que Carrara mediante el concepto de ente jurídico, hace una distinción del delito de otras infracciones no jurídicas precisando sus elementos más importantes, en la definición destaca como esencia del delito, que es una violación a la ley dictada por el Estado, separando la esfera de lo jurídico de cualquier -- otra perteneciente al ámbito de las ciencias del ser humano. Haciendo notar su naturaleza penal, pues la ley se crea para la seguridad de los Ciudadanos. (22)

Por último mencionaremos que la Escuela Clásica, ha tenido una influencia enorme sobre la elaboración científica del derecho penal, ella lo organizó y sistematizó de modo casi perfecto y acabó elevándolo a la más alta dignidad científica, pero no fue menos su influjo sobre la legislación, pues casi la totalidad de códigos y leyes penales elaborados en el siglo pasado se inspiran en las orientaciones de esta escuela, a cuya esencia aún permanecen fieles códigos de reciente promulgación.

c). NOCION POSITIVISTA.- En contra posición a la Escuela Clásica surge la noción positivista, que señala una nueva etapa en el derecho penal, caracterizada principalmente por el desplazamiento del criterio represivo fundamentado en la apreciación por la pre-

22. op. cit. p. 164.

ponderante estimación de la personalidad del culpable.

Fue Rafael Garófalo, quien crea la noción positivista o sociológica del delito, el cual tiene para él un sustento natural -- que es la siguiente: "El delito natural o social es la lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida -- media en que se encuentran las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad (La criminalia, Alcal Paris 1989), y nos explica más adelante; -- "en cuanto al delito legal, es toda acción que amenaza al Estado, que ataca al poder social sin un fin político o que lesiona la -- tranquilidad pública o la legislación particular de un país. (23) Es entonces, en la conceptuación, positivista del delito natural, donde se encuentra el contenido social y humano del hecho delictivo y es Garófalo, quien inicia la construcción del delito al distinguir entre delito natural y delito legal, dejando este último como signo distintivo de la Escuela Clásica (24), atendiendo entonces al concepto del delito natural habría dos delincuentes, -- uno natural, constituido por los ataques a los sentimientos de -- piedad y probidad y, otra artificial que contendría los delitos -- no ofensivos a esos sentimientos, como serían los delitos contra

23. cit. pos. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1990. 15a. Ed. p. 30.

24. cit. pos. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano p. 224.

el sentir religioso o contra el poder, etc.

La Noción del Delito Natural, ha sido criticada por penalistas mexicanos, como Pavón Vasconcelos e Ignacio Villalobos; el -- primero estima que "aunque Garófalo trató de encontrar algo común al hecho ilícito en todos los tiempos y lugares para no estar sujeto a constante variedad de su estimativa, de acuerdo con la evolución, tanto en el orden cultural como en el histórico de los -- pueblos, su empeño quedo frustrado, pues su concepto de delito resultó estrecho e inútil". (25) El segundo, Ignacio Villalobos, - por su parte al analizar la definición de Garófalo, nos dice que: "éste sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición; y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos, no obstante ser esa la materia de su estudio y de su definición, dijo - haber observado los "sentimientos", aunque claro está, que sí se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos, el tropiezo era exactamente el mismo, pues las variantes en los delitos deberían traducirse en variabilidad de los sentimientos afectados, Garófalo afirmó - nos dice - que el delito es la violación de los sentimientos de probidad, y de piedad poseídos por una población en la medida misma que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. De haber una noción sociológica del delito, no sería noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el delito como hecho natural supuesta la

25. op. cit. p. 164.

inclusión en la naturaleza de lo psicológico y de sus especialismos mecánicos". (26) y más adelante nos argumenta que no es posible investigar que es en la naturaleza el delito, por que en ella sola no existe, cuando mucho se podrán buscar las normas de valoración con las cuales se ha de considerar delictuosa una conducta cierto que cada delito en particular se realiza en la naturaleza, en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; para demostrar la inconsistencia de concebir el delito como la violación de los sentimientos de piedad y probidad, ofrece entre los siguientes -- ejemplos; el reproche espartano a quien sentía compasión por los esclavos, no corresponde a la base de piedad; la complacencia a determinados hurtos o la piratería auspiciada y compartida ; ya dentro de los modernos conceptos no es posible explicar, con base en la piedad y la probidad de los delitos contra la seguridad de la nación, el derecho internacional, la seguridad pública, la autoridad, la moral sexual, la libertad de pensamiento, que son -- tan delictuosos como el homicidio o el robo, si lo jurídico no se confunde con lo sentimental, concluye afirmando que de haber una noción sociológica del delito, ella no sería inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el delito como "hecho natural", - que no lo es, sino solamente como concepto básico, anterior a los códigos, adoptado por el hombre, con el fin de calificar las conductas e integrar los catálogos legales. (27)

-
26. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, (Parte General) Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1990 5a. Edición, p.207.
 27. idem. pp. 206, 207.

Así, pues hemos de considerar como punto particular, que en la definición del delito natural se encuentra el principio básico fundamentado de la Escuela Positivista de Garófalo, para la cual el delito no es un ente jurídico, pues según el criterio positivista el delito es un fenómeno natural, producido por el hombre - dentro del seno social y no se le debe de ver como una creación - de la ley sino como algo con vida independiente de la misma.

D). NOCION JURIDICO FORMAL.- "Se ha dicho que la primera noción vulgar del delito es la que se refiere a un acto sancionado por - la ley con una pena, pero estamos en presencia de una noción vulgar del hecho delictivo, del concepto común y corriente, pues la mente popular conecta ingenuamente dos cosas que observa generalmente relacionadas: el acto y la sanción, ésta es la idea básica émpirica que se desprende de la palabra delito". (28)

Al ampliar el anterior concepto, han contribuido las legislaciones que declaran al hecho delictivo como el acto o la omisión sancionadas por la leyes penales. (29)

"Esta concepción de la infracción penal, varios autores, la estiman como la noción formal del delito suministrada por la Ley Positiva mediante la amenaza penal a la ejecución u omisión de de

28. idem. p. 201.

29. idem. p. 202.

terminados actos, pués formalmente hablando, el delito se caracteriza por su sanción penal toda vez que no es posible hablar de delito, si no existe una pena para sancionar determinada conducta". (30) o sea que las normas penales singulares no hacen otra cosa - que formular una cominación penal, para la ejecución de las conductas descritas en los tipos penales.

Muchas definiciones se han formulado sobre la noción formal del delito, así Cuello Calón, define al delito "como la acción -- prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena". (31)

Carmignani y Dorado Montero, en relación al concepto formal del acto delictivo expresan, el primero, que exteriormente el delito es un acto humano sancionado por la ley, y el segundo, que - desde este punto de vista puede decirse, que todos los delitos -- son artificiales por cuanto solo existen por virtud de la ley que tipifica las acciones punibles. (32)

Manzini, dice: "El delito (reato) considerado en su noción - formal (concepto), es el hecho individual con que se viola un precepto jurídico previsto, de aquella sanción específica de coerción indirecta, que es la pena en sentido propio"; (33) por último men

30. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983, 18a. -- Edición, p. 128.

31. CUELLO CALON, Eugenio. op. cit. p. 298.

32. cit. pos. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. op. cit. p. 191.

33. cit. pos. JIMENEZ DE ASUA, Luis. op. cit. p. 40.

cionaremos el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, vigente en su -- art. 7, define al delito como "el acto u omisión que sancionan -- las leyes penales".

Al examinar las definiciones citadas, se concluye que la característica fundamental del delito, en su aspecto formal es la sanción; o sea la acción o la omisión amenazada con la pena, sin embargo, esta noción es insuficiente para conocer el hecho delictivo a este respecto, Ignacio Villalobos nos dice: "El estar sancionado por la ley con una pena no conviene a todo lo definido, -- com. se requiere de una definición, puesto que pierde su carácter delictuoso, no conviene, sólo a lo definido, ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la -- ley con una pena, sin ser delitos, y no señala elementos de lo definido (esenciales o descriptivos), puesto que estar sancionado -- con una pena, es un dato externo, usual en nuestro tiempo para la represión y por el cual se podrá identificar al delito con más o menos aproximación; pero sin que sea inherente al mismo ni, por -- tanto, útil para definirlo". (34)

Sobre la inutilidad de definir el delito en los códigos, -- Jimenez de Asúa, dice: "Los legisladores debían de abstenerse de

34. VILLALOBOS, Ignacio. op.cit. p. 201.

definir el delito en los códigos, pues las definiciones nada enseñan a los doctos y nada aclaran a los profanos". (35) Bien, entendido, que al hacer esta afirmación nos referimos a las definiciones que se hacen constar en los códigos, respecto al delito en general, y negamos que el concepto dogmático en general puede y deba constituir el concepto legal del delito "in genere."

E). NOCION JURIDICO SUBSTANCIAL.- El estudio del delito ha conducido a los penalistas a la incansable búsqueda de una noción -- eficaz del mismo, o sea, la llamada por Villalobos una definición "jurídica", significando esto, despreocuparse de los puntos de -- vista causales, criminológicos, fisiológicos o de cualquier otra índole para concentrarse de manera exclusiva en el terreno jurídico; pero además, la definición debe ser "integral", señalando -- con ello el propósito de superar las descripciones parciales del delito desde el punto de vista formal que por aptitudes antitéticas, ponen el acento en el contenido material de cada elemento, -- se trata entonces, de obtener una noción completa del delito, -- abarcando todos sus elementos esenciales y que en una fórmula simple y concisa contenga lo material y lo formal del mismo y, permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. (36)

Explicado de otra manera, a través de la noción jurídico sustancial, se trata de conocer la esencia del delito, para ello, la

35. JIMENEZ DE ASUA, Luis. op. cit. pp. 76, 77.

36. cfr. VILLALOBOS, Ignacio. op. cit. p. 209.

doctrina ha recurrido fundamentalmente a dos concepciones: la -- unitaria o totalizadora y la analítica o atomizadora, encontrándo se ambas en franca oposición.

Respecto a la noción jurídico substancial, Fernando Castellanos Tena, nos dice: "las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido" (37) Mezger, citado por Fernando Castellanos Tena, ela boró también una definición jurídico substancial, al expresar que el delito es la "acción típicamente antijurídica y culpable".(38)

Por su parte, Jiménez de Asua textualmente dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condi ciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (39)

Fernando Castellanos Tena, haciendo crítica al concepto -- anterior nos dice: "en esta definición se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabi lidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objeti vas de penalidad y comenta nos adherimos, sin reserva a quienes -- niegan carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la

37. op. cit. p. 129.

38. op. cit. p. 129.

39. La Ley y El Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires-Argentina 1989, 3a. Edición, p. 207.

punibilidad y a las condiciones objetivas de punibilidad". (40)

INTERPRETACION DOGMATICA DEL DELITO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE.-

El Código Penal de 1871, en su artículo 4, concebía al delito como "la infracción voluntaria de un ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda", y el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal vigente, dice en su artículo 7, "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Esta definición, contenida en el artículo 7, se inspira en parte en el Código de 1871, Carrancá y Trujillo la califica de formalista, aunque de "sabor doctrinal", suficiente a los fines prácticos perseguidos por la ley penal cuando define. (41)

De la lectura del artículo 7, del Código Penal Vigente destaca tan sólo dos elementos, la acción, constituida por el acto, o la omisión como elemento físico de la conducta y la punibilidad cuyo presupuesto es el elemento anterior, o como dice: Porte Petit, "a primera vista y sin más indagaciones, se diría que el concepto del delito corresponde a una concepción bitómica, de acuerdo con lo contenido del artículo 7, del Código Penal Vigente: "delito es

40. op. cit. p. 130.

41. Interpretación Dogmática de la Definición del Delito en la Legislación Penal Mexicana, Cuadernos Criminología No. 25, 1961, p. 386.

el acto u omisión que sancionan las leyes penales", o sea que el delito es una conducta punible". (42)

"Pero los elementos extraídos de la definición legal, no son suficientes para obtener el cabal concepto del delito, en el sistema del Código Penal Vigente, pues si la Constitución Federal, - en su artículo 14, previene que pueda prohibido imponer pena alguna si no está decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, y el Código Penal prescribe los tipos delictivos a la acción punible, debe agregarse la tipicidad". (43) deben también aumentarse estos elementos con la antijuricidad, pues el propio cuerpo de las leyes establece en cada una de las conductas típicas que prevee la antijuricidad de las mismas, además señala cuando, no obstante existir la conducta típica está ausente la antijuricidad, como por ejemplo, sucede con las causas de justificación consistentes en la legítima defensa de la persona, su honor o sus bienes o en los de un tercero, según el artículo 15, fracción III del Código Penal, (44) asimismo, la imputabilidad es - - el elemento del delito en el sistema Penal Mexicano, pues al señalar el artículo 67 que en el caso de los imimputables, el jugador dispondrá, la medida de tratamiento aplicable en internamien-

-
42. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1983, 8a. Edición. pp.248,249.
 43. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. op. cit. pp. 388, 389.
 44. idem.

to en libertad previo el procedimiento correspondiente, fija el límite entre la imputabilidad y su ausencia, (45) por último, la culpabilidad como elemento del delito queda establecida al considerar el artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal, la distinción entre los delitos intencionales y no intencionales o de imprudencia, esto es, dolosos y culposos, es decir, grados de culpabilidad. (46)

De lo anterior, concluye Carrancá y Trujillo, "que conforme a la Ley Penal Mexicana, la definición completa del delito es: -- "La acción típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible". (47)

"La acción integrada en sus dos especies: el acto o la omisión. La antijuricidad como violación a la norma de cultura insista en el precepto penal. La tipicidad como hipótesis de una conducta. La imputabilidad como capacidad penal. La culpabilidad como juicio de reproche en vista de la adecuación típica de la conducta antijurídica e imputable y la punibilidad como consecuencia necesaria de los presupuestos establecidos". (48)

Por otra parte, al extraer del total ordenamiento jurídico penal mexicano, los elementos positivos de la definición del deli

-
- 45. idem.
 - 46. idem.
 - 47. idem.
 - 48. idem.

to Porte Petit, dice: "tan pronto se realiza una conducta, es típica en tanto que hay una adecuación a alguno de los tipos que -- describe el Código Penal, y es presuntivamente antijurídica, en -- cuanto que dicha conducta no esta amparada o protegida por una -- causa de justificación de las que recoge el artículo 15 en sus -- respectivas fracciones. Es imputable, al no concurrir en la "excepción regla": de no capacidad de obrar en Derecho Penal, contenida en la fracción II del citado artículo 15, o sea, que no concurra con una causa de inimputabilidad. Será la conducta culpable atendiendo lo preceptuado por los artículos 8o. y 9o. fracción II del Código Penal, en cuanto no surja una causa de inculpabilidad y por último, será la conducta punible, si no existe una de las -- excusas absolutorias a la que alude la propia ley. Vemos pues, -- que el concepto de delito conforme a nuestro ordenamiento jurídico, es el de una conducta típica, antijurídica, imputable, que re quiere a veces condiciones objetivas de punibilidad y punible, co rrespondiendo a una concepción heptatómica". (49)

La concepción dogmática del aspecto negativo del delito, la obtiene Porte Petit, del ordenamiento jurídico penal mexicano, en la forma siguiente: "si el artículo 7o. del Código Penal se refiere "al acto u omisión" como necesarios para la existencia del delito, interpretado a contrario sensu, no habrá delito por - -

49. op. cit. p. 249.

ausencia de la conducta; habrá ausencia de tipicidad cuando no haya adecuación de la conducta o el hecho a alguno de los tipos fijados en la ley; igualmente, afirma que una conducta o un hecho son antijurídicos cuando siendo típicos no están protegidos por una causa de justificación, siendo las causas de justificación; - legítima defensa (artículo 15, fracción III), estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de menor importancia que el bien salvado, (artículo 15, fracción IV), cumplimiento de un deber (artículo 15, fracción V); ejercicio de un derecho (artículo 15, fracción VI); el código, en el artículo 15, fracción II, prevé una hipótesis de inimputabilidad o sea de incapacidad de culpabilidad; el trastorno mental o desarrollo intelectual retardado; -- los casos de inculpabilidad desprendidos del Código Penal. son los siguientes: por error de hecho esencial e invencible; inculpable ignorancia (artículo 15, fracción VI) y obediencia jerárquica (artículo 15, fracción VII); por exigibilidad de otra conducta, estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual entidad que el bien salvado (artículo 15, fracción IV), encubrimiento entre parientes (artículo 400, párrafo segundo), favorecimiento de fuga por ascendientes, descendientes, conyuge o hermanos del profugo (artículo 151), fuga del preso que la realice sin concierto con otro u otros presos (artículo 154). (50)

50. cfr. op.cit. pp. 250, 251.

1.4 CONCEPCION DEL DELITO.

Varias escuelas o corrientes jurídicas han tratado de dar -- una noción de la palabra delito, para todo el mundo y para todos los tiempos, dentro de estas corrientes ideológicas, tenemos como ya mencionamos anteriormente a la jurídico formal que trata de conocer la esencia del delito para ello, la mencionada doctrina -- ha recurrido fundamentalmente a dos concepciones: La unitaria o -- totalizadora y la analítica o atomizadora, encontrándose ambas en franca oposición.

A). Unitaria o Totalizadora.- Los sostenedores de la doc-- trina unitaria o totalizadora estiman al delito como un "bloque -- monolítico", el cual no es posible escindir, o sea dividir en ele -- mentos, lo consideran como un todo orgánico y así debe de ser es -- tudiado para comprender su verdadera esencia, no encontrándose -- ésta en cada uno de sus componentes ni en su suma, sino en el -- todo, en su unidad. (51)

B). La Corriente Analítica.- Estudia al delito desintegrán -- dolo en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión --

51. cfr. PORTE PETIT, Celestino. op. cit. p. 241.

íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito. (52)

Al mostrarse partidario de la concepción analítica, Porte - Petit, siguiendo a Petrocelli, escribe: "Por nuestra parte reconocemos las importantes consecuencias que se derivan de la atomización del delito sin perder de vista su unidad, recordando el pensamiento de Petrocelli, de que el análisis no es la negación de la unidad, sino es el medio para realizarla y es absurdo hablar de una consideración unitaria que no tenga por base una consideración analítica. (53)

La doctrina analítica, pues trata de elaborar una noción del delito mediante la atomización de sus elementos, y al decir de Arilla Bas, "Sí indagamos en el pensamiento de los escritores, -- los penalistas de mayor raigambre, nos convencemos fácilmente de que no todos los partidarios de la metodología analítica forman el mosaico del delito con igual número de piezas". (54) Esto -- tan es verdad, que dentro de la concepción analítica existen varios conceptos del delito según sea el número de elementos estructurales, así tenemos las concepciones bitómicas, tritómicas, --

52. ibidem. p. 241.

53. cfr. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México, -- D.F. 1954, Editorial Gráfica Panamericana. p. 25.

54. La punibilidad, Revista Criminalia año XXVIII, Marzo 1957, -- p. 195.

tetratómica, pentatómica, exatómica y heptatómica. (55)

Los juristas contemporáneos, fundamentalmente en Alemania e Italia, han discutido si es factible o no, descomponer en sus elementos aplicando un método analítico en la investigación de su esencia, ello conduce al admitirse a la concepción analítica o atomizadora del delito, la cual, como ya dijimos lo estudia descomponiéndolo en sus propios elementos sin dejar de tomar en cuenta la íntima vinculación existente entre ellos, pues sin negar su unidad, considera indispensable su análisis para obtener la síntesis funcional del concepto del delito.

1.5 ELEMENTOS DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES

Dattino Gil nos dice: "Los elementos que integran este delito son:

I. FORMAL.- Deposición, pericia o interpretación ante el juez.

II. SUSTANCIAL.- Afirmación de lo falso o negación u ocultamiento de lo verdadero.

III. INTENCIONAL O DOLO.- Conciencia de la afirmación, negación u ocultación.

55. cfr. PORTE PETIT, Celestino. op. cit. p. 243.

IV.- MATERIAL.- Daño a la justicia y posible daño al particular". (56)

Más acertadamente Marsich.- Clasifica dichos elementos en:

I.- "OBJETIVO.- Consistente en la afirmación de lo falso o negación de lo verdadero o callar en todo o en parte lo que sabe el que declara.

II.- SUBJETIVO.- El dolo o la intención.

III.- LA LESION JURIDICA.- Se deriva de la falsa declaración". (57)

En consecuencia anali aremos estos elementos que tan atinadamente cita Marsich;

I.- El testimonio deja de ser un deber hacia la parte para convertirse en deber hacia la sociedad y el estado.

Manzini nos dice: "que es un deber jurídico individual consistente en la prestación de un servicio especial al Estado en su función jurisdiccional". (58)

56. cit. pos. LEVENE, Ricardo. op.cit. p. 57.

57. idem.

58. idem.

III.- LA LESION JURIDICA.- Es otro de los elementos de este delito que nos ocupa y consiste en el daño, o la ofensa a la fe pública, inherente a la falsa deposición, comprende en sí mismo el extremo del daño. Esta ofensa se efectúa haya o no conseguido el declarante el fin que se propone, pues el sujeto pasivo es la sociedad representada en ese momento por la autoridad judicial.

1.6 CORRIENTE ADOPTADA

El delito es entendido, como ya lo hemos mencionado anteriormente, por algunos tratadistas como un bloque monolítico, como una unidad indisoluble, bajo ningún aspecto fraccionable. Esta forma de pensar integra la denominada concepción unitaria o totalizadora del delito.

Frente a ella se encuentra la concepción analítica o atomizadora que sin perder de vista la unidad conceptual, divide al delito en sus elementos integrantes, estableciendo una prelación lógica entre los mismos.

Recogiendo los postulados de la concepción analítica, la legislación penal mexicana, adopto esta corriente adheriéndose a la división pentatómica postulada por Eugenio Cuello Calón que lo caracteriza como: "acción antijurídica típica, culpable y sancionada con una pena".

Así tenemos, que una noción verdadera del delito la suministra la ley al destacar la amenaza penal, lo que realmente caracteriza al delito, es su sanción penal. Sin ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción si su ejecución no ha sido prohibida por la ley, bajo la amenaza de una pena, no constituiría delito.

De aquí, que en su aspecto formal puede ser definido como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena. Este -- criterio ha sido aceptado por algunos criminalistas que, aún discordando en puntos secundarios, considerando como carácter predominante del delito la prohibición del hecho que lo constituye mediante la amenaza penal.

Pero esta noción del delito, especialmente formal, suficiente para satisfacer las necesidades de la práctica, no cabe en su esencia, ni enseña cuales serán sus elementos integrantes. Estos son: el delito es un acto humano, es una acción (acción u omisión), así que cualquier mal o daño por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá ser reputado como delito si no tiene su origen en una actividad humana.

Dicho acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en oposición con una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido, pero no basta la mera contraposición a la norma jurídica, no toda acción antijurídica consti-

tuye delito, es preciso que corresponda a un tipo legal (figura - de delito), definido por la ley, ha de ser un acto típico. Así - pues el acto debe de ser no sólo antijurídico sino de una antiju- ricidad tipificada.

El acto a de ser culpable, imputable a dolo (intención o a culpa (negligencia), y una acción es imputable cuando puede poner se a cargo de una determinada persona.

La ejecución o la omisión del acto debe de estar sancionada con una pena, sin la conminación de una penalidad para acción o - la omisión no existe delito.

Sí concurren estos aspectos esenciales (acción, antijuríci- dad, tipicidad, culpabilidad, punibilidad), hay delito.

CAPITULO II

"ELEMENTOS DEL TIPO"

CAPITULO II ELEMENTOS DEL TIPO

2.1 CONCEPTO DE TIPO.- Por lo que respecta a su proyección histórica, debemos decir que hasta Beling el tipo era conceputado, - como el conjunto de caracteres integrantes del delito. (62) A partir de la opinión de dicho autor, se le entendió inicialmente por Max Ernesto Mayer, como una simple descripción (63), más tarde como indiciario de antijuricidad en forma tal que toda conducta típica implica una manifestación probable de antijuricidad, y posteriormente, Edmundo Mezger amplía el concepto considerando al tipo como la "Ratio Essendi" de la antijuricidad (64), en otras palabras, su real fundamento, la fase llamada destructiva pretende finalmente, acabar con el principio "Nullum Crimensine Lege".

Castellanos Tena opina, "que no es lo mismo tipo que tipicidad. El tipo, afirma, es la creación legislativa; y la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (65)

-
62. cit. pos. SOLER, Sebastián. La Doctrina del Delito Tipo, -- Editorial de Palma, Buenos Aires 1944, 13a. Edición, p. 43.
63. cit. pos. CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. p. 232.
64. ibidem.
65. idem. p. 165.

Sobre el mismo tema afirma acertadamente Ranieri, que el tipo "es el conjunto de los elementos que según la descripción contenida en los preceptos de las normas penales que componen los hechos humanos, que están prohibidos con amenaza de una pena". (66)

Pavón Vasconcelos, nos dice al respecto: "para nosotros el tipo legal, dándole connotación propia jurídico penal, es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en -- ocasiones se suma un resultado, reputado como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal". (67)

Jiménez de Asua, describe el tipo penal "como la abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando los detalles in necesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (68)

En otras palabras y a nuestra manera de entender, el tipo penal es el requisito previo a la configuración de la ley penal, -- para que haya delito, se requiere como condición indispensable, -- además de una conducta o hecho antijurídico la descripción objeti va de los mismos, plasmada en un cuerpo legal.

66. Diritto Penale Italiano, Editorial Milano, 1945, p. 14.

67. op. cit. p. 271.

68. cit. pos. PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. p. 271.

El Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales, reconoce su tipo en el artículo 247 del capítulo V, del Título Décimo Tercero del Código Penal Vigente para el Distrito.

"ART. 247.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos;

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente el existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y -

faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma -- con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acuerdo;

V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte".

2.2 ELEMENTOS DEL TIPO

"Sí el delito, en definitiva es una conducta, un comportamiento humano, esta conducta de la persona es tan amplia, tiene tantas posibilidades en la realidad, que presenta frente a toda descripción la configuración de algo infinito. Las normas penales, que pretende captar esa conducta, solo pueden proceder mediante esquemas que recojan diversas notas, por que la captación absoluta de la realidad, con su variadísima gama de datos, es imposible de encajar en la descripción de una norma penal". (69)

69. SOLER, Sebastian. Análisis de la Figura Delictiva, Cuadernos Criminalia, México, D.F. Año X, 1943, Número 12, p. 784.

Jiménez Huerta nos dice: "que el más somero examen de las -- conductas tipificadas en un Código Penal o una ley especial pone de relieve que, en la configuración de las mismas, participan elementos de alcance diverso, el comportamiento injusto, antijurídico que concretiza el tipo es puntualizado, algunas veces, mediante mera descripción de los elementos objetivos de la conducta tipificada; otras, por medio de referencias a la valoración normativa de dicha conducta; y otras más mediante la especial apreciación de la proyección que surge desde lo más profundo del ánimo del autor". (70)

Respecto a los elementos del tipo, Jiménez de Asua, escribe: "la pura descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal; matar, apropiarse, etc. Pero el tipo sin dejar de ser meramente descriptivo, presenta casi siempre referencias y modalidades de la acción que pueden ser en cuanto al sujeto activo, sujeto pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar, a la ocasión, al medio y al bien jurídico tutelado". (71)

70. cit. pos. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal (Parte General). México, D.F. 1990, Editorial Trillas 2a. Edición - - p. 218.

71. La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires - Argentina 1989, 3a. Edición, p. 578.

Francisco Pavón Vasconcelos haciendo referencia a los elementos del tipo nos dice: "el tipo legal se nos presenta, de ordinario como una mera descripción de la conducta humana, en otras ocasiones el tipo describe además el efecto o resultado material de la acción u omisión, o bien contiene referencias a los sujetos o a los medios de comisión específicamente requeridos por la figura especial, que forman parte igualmente del tipo, de ahí la necesidad de estudiar por separado los distintos elementos que entran en la integración de los tipos penales, y reconoce como dichos -- elementos, calidades referidas al sujeto activo, calidades referidas al sujeto pasivo, referencias temporales, referencias espaciales, referencias al objeto material, elementos normativos y a los elementos subjetivos". (72)

Atendiendo a los elementos del tipo que nos proporcionan tan atinadamente los tratadistas penales mencionados, procederemos a analizar cada uno de ellos.

A). GENERALES.

a). **SUJETO ACTIVO.**- Sólo el hombre es sujeto del delito, - por que él unicamente se encuentra previsto de capacidad y voluntad y puede con su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal. (73)

72. op.cit. pp. 275, 276, 277.

73. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit. p. 167.

En el antiguo Oriente, Grecia, Roma en otras épocas se consideró a los animales como sujetos capaces de delinquir, y fueron considerados como sujetos activos de un delito. (74)

Osorio y Niceto escribe, "En derecho existen las llamadas -- personas morales que son instituciones o agrupaciones de personas físicas a quienes se atribuye personalidad, con los elementos inherentes a ella, tales como el domicilio, el nombre, la nacionalidad, etc. Estas entidades, obviamente, no pueden ser autoras de delitos, habida cuenta de que no tienen voluntad propia, distinto caso es el de las personas físicas que las integran. Las personas morales actúan, por medio de representantes, gerentes, administradores, o cualquier otro funcionario, pero siempre, las personas morales, son meras concepciones jurídicas carentes de la capacidad para cometer delitos, por tanto, solo las personas físicas pueden ser sujetos activos de la conducta delictiva". (75)

Por otra parte, tenemos a Pavón Vasconcelos, quien nos dice "que una persona es sujeto activo de un delito cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, -- siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su -- comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al -- proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente --

74. cfr. PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. p. 168.

75. Síntesis de Derecho Penal, Editorial Trillas, México 1986. - 2a. Edición, p. 56.

auxiliando al autor con anterioridad a su realización. (76)

El sujeto activo en el delito que nos ocupa es aquel que adecúa su conducta al texto del artículo 247 del Código Penal Vigente y cuyo tipo penal encierra las siguientes clases de sujetos activos:

- I) Declarante
- II) Testigos
- III) Peritos
- IV) Intérprete y,
- V) Autoridad responsable

I) EDUARDO PALLARES. Señala que es "declarante toda persona que es interrogada por una autoridad pública, o examinada por la misma, que informa en torno al conocimiento que posee de las - cuestiones litigiosas sometidas a su consideración". (77)

Al respecto creemos necesario hacer la siguiente observación:

La falsa declaración del probable autor del delito no tiene relevancia en nuestro delito, según lo dispone la fracción IV del artículo 247, al referirse en su segundo párrafo que: "no compre

76. op. cit. p. 167

77. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, -- México, D.F. 1976, 9a. Edición, p. 217.

de los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acuerdo".

II). TESTIGOS. "Testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga". (78)

Para Mittermaier con la palabra testigos "se designa al individuo llamado a declarar, según experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho". (79)

Sobre la capacidad, en la actualidad, la doctrina y la legislación establecen, como principio general, que "toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario su exámen", como lo asienta el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

En material civil, la ley adjetiva en su artículo 356, expresa que: "todos los que tengan conocimiento de los hechos que las

-
78. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Penal Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México 1990, 12a. Edición, p. 347.
79. cit. pos. GOMEZ, Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires-Argentina, 4a. Edición, 1980. p. 589.

partes deban probar, están obligados a declarar como testigos".

III). PERITOS. Son las personas que por su conocimiento especializado en alguna materia, emiten un dictámen por mandato de autoridad competente, sobre alguna cuestión en la que se le solicita, para ilustrar el criterio y conocimiento de esa autoridad. (80)

Sobre el particular Colín Sánchez escribe: "perito, es toda persona a quien se le atribuye capacidad técnico-científica, o -- práctica, en una ciencia o arte". (81)

IV). INTERPRETES. Son las personas que en virtud de una disposición de autoridad, transmiten a la misma lo que manifiesta una -- persona que declara ante ella, cuando esa persona por no conocer el idioma Nacional o por determinados gestos o señales, no puede hacer que su pensamiento se conozca, sin el auxilio de quien habla o la significación de los gestos o señales con que suple la -- imposibilidad de la expresión verbal.

El aludido Profesor Colín Sánchez, comenta que: Es bien sabido, que cuando el denunciante, el ofendido, el procesado o los -- testigos son Extranjeros y desconocen el idioma Castellano, o aun

80. GOMEZ, Eusebio. op. cit. p. 221.

81. op. cit. p. 362.

siendo Nacionales, están afectados por alguna deficiencia física (sordos, mudos, o sordomudos), es necesario la participación del intérprete . (82)

V). **AUTORIDAD RESPONSABLE.** Debemos entender por autoridad responsable a la parte demandada en juicio de amparo. Autoridad responsable es la que ordena, aplica, ejecuta o trata actos considerados como contrarios a la ley, careciendo de dicho atributo, la que esté ausente de imperio.

b). **SUJETO PASIVO.** Al respecto Cuello Calón nos dice: como tal se conoce "al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito". (83)

Como la ley tutela bienes no sólo personales, sino también colectivos, pueden ser sujetos pasivos:

I). **LA PERSONA FISICA.** Sin limitaciones, desde antes de su nacimiento (aborto, artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal), así como después de éste (infanticidio, artículo 325).

II). **LA PERSONA MORAL O JURIDICA.** Sobre quien puede recaer igualmente la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos ta-

82. op. cit. p. 348.

83. cit. pos. PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. p. 171.

les como; el patrimonio (robo, fraude, etc.).

III). EL ESTADO. Como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva, (delitos contra la seguridad exterior de la nación, delitos patrimoniales que - - afectan sus bienes propios).

IV). LA SOCIEDAD EN GENERAL. Como el caso de los delitos contra la economía pública y como la moral pública.

En lo que respecta, al sujeto pasivo del Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales u ofendido, lo es el Estado representado por la autoridad judicial, pues ella es la titular del bien jurídico protegido y quien sufre la lesión, que con su conducta - ocasiona el sujeto activo del delito.

En este punto conviene aclarar lo que por autoridad judicial se debe de entender. Indica Pallares que este vocablo tiene las siguientes acepciones:

I. "Fuerza jurídica que demana de la ley o de la costumbre.

II. Facultad o potestad de que goza una persona para hacer alguna cosa u ordenar algo.

III. La persona o personas en que se reside el poder público.

IV. La fuerza, valor y trascendencia de la cosa juzgada". (84)

c). EL BIEN JURIDICO TUTELADO. En la doctrina se distingue entre objeto jurídico y objeto material. Por el primero (objeto jurídico), entendemos el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia.

Porte Petit nos dice: "debemos entender por bien jurídico el valor tutelado por la ley". (85)

En el Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales, el bien jurídico tutelado, según la mayoría de los autores que han tratado el tema, es la fé pública.

Eusebio Gómez, define la fé pública como: "la confianza colectiva que se tiene en determinados documentos, signos y símbolos, y en relación a lo que ellos expresan". (86)

84. PALLARES, Eduardo. op. cit. p.111.

85. op. cit. p. 443.

86. Revista Criminalia de los Delitos contra la Fé Pública. - - México, 1952. p. 308.

Carrara nos dice: "La Fe Pública hija de la sociedad civil, que sirve de criterio típico en estos delitos, no es una sutil -- abstracción, sino una realidad positiva que hace de un hecho de la autoridad superior, y se exterioriza en una serie de otros hechos universitarios y constantes". (87)

Para Manzini: "La Fe Pública, es un bien jurídico colectivo que debe ser protegido mediante la tutela penal, contra aquellos hechos, que lesionan la confianza individual y que son susceptibles a engañar aun a las autoridades públicas". (88)

La Fe Pública, solamente existe en cuando media un acto de autoridad. Para ello, el derecho no solamente establece una clase de funcionarios encargados de autentificar, sino una serie de medios de autenticidad, de este modo nace en los Ciudadanos una fe que no deriva ni de los sentidos, ni del juicio, ni de las meras atestaciones de un particular, sino de una prescripción de la autoridad que la impone.

Este delito nos parece de la mayor importancia para la obligación que tiene el Estado en la administración de justicia, ya que al realizar dicha función, es necesario un principio de ver-

87. idem. p. 308.

88. idem. p. 308.

cidad, por parte de los que declaran ante una autoridad pública.

a). OBJETO MATERIAL. Pavón Vasconcelos, nos dice que el -- "objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva". (89)

Jimenez de Asúa, acierta al escribir que: "es evidente a --- nuestro juicio, que puede haber delitos sin objeto material, como reconoce de pasada Manzini, son los delitos de simple activi- - dad". (90)

Partiendo de lo expuesto, por Jimenez de Asúa y con base en lo establecido por el tipo del delito en estudio, el elemento objetivo del delito puede ser una conducta o un hecho.

Será la pura conducta, elemento objetivo del delito cuando ella sola llene el tipo, esto acontece en los delitos sin resultado material o de mera actividad, entre los cuales queda compendido sin lugar a dudas, el Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales, puesto que, el acto de conducirse con falsedad al rendir declaración, agota integralmente el tipo respectivo.

e). CONDUCTA O RESULTADO. La conducta es definida por Cas-

89. op.cit. p. 175.

90. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, p. 113.

tellanos Tena como: "El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (91)

Al definir la conducta se deben abarcar las nociones de acción y de omisión: consiguientemente, la conducta consiste en un haber voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario, - - (culpa).

Dentro del término conducta quedan comprendidas la acción -- (hacer) y la omisión (no hacer), que estudiaremos en el siguiente capítulo.

Antolisei, escribe al respecto: "La conducta puede asumir -- dos formas diversas: una positiva y una negativa; puede consistir en un hacer y en un no hacer. En el primer caso, tenemos la acción, en el segundo la omisión". (92)

Las conductas encuadradas en el Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales, son las siguientes:

I. Artículo 247, Al que interrogado por una autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y -- con motivo de ellas, faltare a la verdad;

91. op. cit. p. 149.

92. cit. pos. PORTE PETIT, Celestino. op. cit. p. 295.

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad.

III. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

IV. Al que en juicio de amparo, rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Las acciones contenidas en el artículo 247 son las siguientes:

- I). Afirmar una falsedad o negar la verdad.
- II). Callar la verdad.

Respecto al primer punto, Soler afirma: "que hay que distinguir entre afirmar o negar la verdad y afirmar o negar una exactitud, por que de la confusión de ambas expresiones deriva --

una serie de equívocos". (93)

La falsedad no consiste, pués, en la discrepancia entre el relato y los hechos reales, sino en la discrepancia entre los hechos referidos y los hechos sabidos.

Callar la verdad es una forma tan positiva de mentir como -- afirmar una falsedad o negar la verdad; y la simple reticencia es punible para la ley mexicana y las de otros países.

Nuestro artículo 247, fracción II, asienta que se impondrán. al que, fracción II, examinado faltare a la verdad negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba etc.

En forma acertada para nosotros, Soler diferencia al Falso Testimonio por reticencia con el delito de desobediencia. En el incumplimiento del deber de declarar, el sujeto no puede engañar al juez respecto del contenido de las mismas, mientras que la reticencia es una forma de engaño. (94)

93. Derecho Penal Argentino, Tomo II, Editorial Tipografía Argentina, Buenos Aires 1978, 8a. Reimpresión Total, p. 233.

94. op. cit. p. 234.

B). ESPECIALES.

También forman parte del tipo las modalidades de la conducta, estas se manifiestan como referencias temporales, referencias espaciales, referencias de ocasión, los medios de comisión, elementos subjetivos y normativos, que se hallan contenidos en buen número de tipos penales.

Tendremos que observar que en la mayoría de los tipos penales no contienen referencias de la conducta y por tanto, de existir son relevantes para la existencia de la tipicidad, por ser exigidas.

Al respecto, Jimenez de Asúa nos comenta; "podemos decir que en principio y en la mayor parte de los casos, las modalidades de la acción, es decir, las referencias temporales, y espaciales, la ocasión y los medios empleados no interesan, para el proceso de subsumir el hecho en un tipo penal".(95)

Ello supone que el tiempo, el lugar, la ocasión y los medios sean indiferentes para el intérprete. Pero tienen relevancia -- para atenuar o agravar una pena; pero como hemos indicado, el tipo puede requerir las referencias a que hemos hecho alusión. En consecuencia, debemos hacer mención a cada una de ellas.

95. cit. pos. PORTE PETIT, Celestino. op. cit. p. 432.

a). **MEDIOS DE COMISION.-** En ocasiones el tipo penal, exige medios comisivos especiales señalados por la ley; éstos deben de verificarse para la integración del ilícito, como ejemplo podemos mencionar la violación, (artículo 265 del Código Penal Vigente),- éste precepto nos señala como medios de comisión la violencia física o moral. En nuestro delito no se dan estos elementos o medios ya que, en el Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales artículo 247, no señala ningún medio comisivo.

b). **REFERENCIA TEMPORAL.-** En ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo y de no ocurrir, no se dará la tipicidad. Por ello, expresa Mezger, "que la ley a veces establece determinados medios temporales como exclusivamente típicos, y por tanto, no caerá bajo el tipo la ejecución en tiempo distinto - del que se señala en la ley". (96)

Como ejemplo, podemos mencionar al artículo 325 del Código Penal Vigente, "Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos".

96. cit. pos. PORTE PETIT, Celestino. op. cit. p. 432.

Con respecto de la referencia temporal, y nuestro artículo - 247 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, debemos -- mencionar que tampoco en dicho tipo aparece ninguna referencia de tiempo, ya que dicho delito no impone que la falsa declaración ju dicial se deba de realizar en determinado tiempo.

c). REFERENCIA ESPACIAL.- Del mismo modo el tipo puede exi gir una referencia espacial, o sea de lugar, Mezger, a este res-- pecto anota, que "esto quiere decir, que la ley fija exclusivamente como típicos determinados medios locales de comisión del deli- to, y que la ejecución del acto en otro lugar no recae bajo el ti po". (97) Por lo tanto, es necesario para que exista la tipici-- dad, que ocurran estas notas locales, exigidas por el tipo.

Como ejemplo podemos manejar el artículo 235, fracción I, -- del Código Penal Vigente, "El que en la República falsifique moneda"....

Al respecto del delito que nos ocupa, tendremos que mencio-- nar que no existen referencias espaciales de ninguna clase, ya -- que el tipo no nos menciona lugar expreso para que se rinda una falsa declaración judicial.

97. cit. pos. PORTE PETIT, Celestino. op.cit. p. 434.

e). **ELEMENTOS SUBJETIVOS.**- Además del elemento objetivo -- (conducta o hecho), en otras ocasiones el tipo establece elementos subjetivos del injusto, vinculados estrechamente a la culpabilidad, referidos a estados anímicos del autor.

En cuanto a nuestro delito, corresponde la expresión "maliciosamente" empleada en la fracción II del artículo 247, cuando define el delito aludiendo al testigo, en la forma siguiente:

II.- "Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando y ocultando "maliciosamente" la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad".

f). **ELEMENTOS NORMATIVOS.**- Son aquellos conceptos que requieren por parte del juzgador una valoración cultural o jurídica del ilícito; asimismo se presenta el elemento normativo del tipo en el delito que se viene estudiando en las frases: "fuerza probatoria" y las "circunstancias substanciales" a que hace mención la parte final del inciso segundo y el inciso cuarto, respectivamente de nuestro artículo en estudio.

"Fuerza probatoria" corresponde a una valoración jurídica, pues es necesario tener conocimiento en el ámbito del derecho, lo

que significa la averiguación que se hace en juicio de alguna -- cosa dudosa; por otra parte, la frase "circunstancias substanciales", requiere de una valoración cultural, para los fines de aplicar un basto criterio para poder determinar de entre los factores que rodean un acontecimiento.

g). CALIDAD DE LOS SUJETOS Y OBJETO MATERIAL.- A veces, el tipo exige determinada calidad en el sujeto activo, a la cual queda subordinada, por así decirlo, la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo, ello excluye la posibilidad de ejecución de la conducta por cualquier sujeto y por tal razón se les ha denominado delitos propios, particulares o exclusivos, para diferenciarlos de los delitos de sujeto común o indiferente, no debiendo de confundir con los delitos de propia mano en nuestro Código Penal, se pueden señalar como ejemplos de estos tipos que -- contienen determinadas calidades en el sujeto activo:

Artículo 123, que nos define el delito en forma general, -- de traición a la patria, exige en el sujeto activo la calidad de Mexicano por nacimiento o naturalización.

Artículo 212, que sanciona el ejercicio indebido de servicio público, requiere en el sujeto activo la calidad de servidor público.

Del mismo modo, en otras ocasiones la ley exige determinada

calidad al sujeto pasivo, operando el fenómeno de la ausencia - - del elemento típico cuando el sujeto no la reúne y por ende la im punidad de la conducta o del hecho. En el especial ámbito del -- tipo concreto; como ejemplo de dicha calidad del sujeto pasivo en nuestro Código Penal podemos manejar el artículo 323 del Código - Penal "es ser ascendiente del autor en el parricidio".

Artículo 325....."Ser descendiente en el infanticidio"....

Artículo 336....."Ser hijo o conyuge en el abandono de deberes de asistencia".....

En el delito que nos ocupa debemos de mencionar que encontra mos ambas referencias exigidas, tanto para el sujeto activo como para el sujeto pasivo.

La calidad exigida al sujeto activo por lo contenido del artículo 247, del Código Penal son las siguientes:

Párrafo I.- Ser Declarante;

Párrafo II.- Ser Testigo;

Párrafo III.-Ser Perito o Intérprete;

Párrafo V.- Ser Autoridad Responsable;

En cuanto a la calidad del sujeto pasivo, exigida por nues-- tro tipo, la encontramos en el párrafo I, debiendo tener el carác ter de autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de

sus funciones.

Del mismo modo en el párrafo II, exige la calidad de autoridad judicial.

Respecto al objeto material, debemos mencionar que en ocasiones, también algunos tipos exigen referencias en cuanto al objeto material o corporal y como ejemplos podemos mencionar los siguientes:

Artículo 239, falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público.

Artículo 234, Falsificación y alteración de moneda, billetes de bando.

Artículo 241, Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas.

En cuanto a las referencias exigidas al objeto material, resulta intrascendente para nuestro delito en estudio, ya que no encontramos referencia alguna.

C A P I T U L O I I I

ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

CAPITULO III

ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

3.1 LA CONDUCTA.- Para los efectos de nuestra disciplina, conducta es el comportamiento humano voluntario o involuntario (olvido), positivo o negativo, productor de un resultado.

Indica Porte Petit, la conducta por consiguiente, "consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (olvido)". (98)

Castellanos Tena, indica que: "Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (99)

La conducta puede revestir dos formas: Acción y Omisión.

A). ACCION.- Esta consiste en la "actividad o el hacer voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico o extra típico". (100)

98. op. cit. p. 295.

99. op. cit. p. 149.

100. PORTE PETIT, Celestino. op. cit. p. 300.

Comunmente se acepta como elementos de esta primera forma de conducta: una manifestación de la voluntad, un resultado y una relación de causalidad, en opinión de Porte Petit, los elementos integrantes deben ser "La voluntad o el querer, la actividad y el deber jurídico de abstenerse". (101)

Excluyendo el resultado por considerarlo como una consecuencia y señalando que si este fuera elemento, el querer o voluntad, estaría dirigido a él y entonces la culpabilidad quedaría dentro de la acción.

I. LA VOLUNTAD.- o el querer es el elemento psicológico, - el deseo del agente con independencia del resultado, desgranándose en tres tiempos: concepción, deliberación y determinación.

II. LA ACTIVIDAD.- Es el elemento externo, la ejecución -- de la voluntad, la manifestación tangible del elemento interno y el insustituible complemento de la voluntad o querer.

III. EL DEBER JURIDICO DE ABSTENERSE.- Consiste en el acatamiento a aquella norma que ordena de modo imperativo, no efectuar una conducta considerada como típica.

101. op. cit. p. 302

Las acciones contenidas en el artículo 247 del Código Penal Vigente, son las siguientes:

- I. Afirmar una falsedad o negar la verdad
- II. Callar la verdad.

Respecto del primer punto Soler, afirma, "que hay que distinguir entre afirmar o negar la verdad y afirmar o negar una exactitud, por que de la confusión de ambas expresiones deriva una serie de equívocos". (102)

La falsedad no consiste, pués, en la discrepancia entre el relato y los hechos reales, sino en la discrepancia entre los hechos referidos y los hechos sabidos.

Callar la verdad es una forma tan posible de mentir como -- afirmar una falsedad o negar la verdad; y la simple reticencia es punible para la ley mexicana y las de otros países.

Nuestro artículo 247, fracción II, asienta que se impondrán. ... al que, fracción II, examinado faltare a la verdad negando u ocultando maliciosamente, la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba etc.

102. op. cit. p. 233.

El primer elemento de la conducta queda constituido en el Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales, por el acto de declarar consciente y voluntariamente ante una autoridad judicial.

B). OMISION.- Consiste en el no hacer voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición (omisión simple). (103)

Esta segunda forma de la conducta suele dividirse en omisión simple y omisión impropia, también llamada comisión por omisión y omisión por comisión.

Dicha forma de conducta (omisión) aparece, como primer elemento, la voluntad o el querer, pero en su aspecto negativo, es decir, que el sujeto no efectúa lo que de él se espera.

Asimismo, el segundo elemento de la omisión, se hace consistir en una inactividad o no hacer voluntario o culposa (olvido) - infringiéndose en este caso una norma imperativa.

A diferencia de la acción, no forma parte como elemento integrante de la omisión el deber jurídico de obrar por pertenecer a la antijuricidad.

103. PORTE PETIT, Celestino. op. cit. pp. 305, 306.

Incurrir en omisión al negarse a declarar conforme a los artículos 179 y 182 del Código Penal del Distrito Federal Vigente.

I. ARTICULO 179.- "Al que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración cuando legalmente se le exija...."

II. ARTICULO 182.- "El que, debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, se niegue a otorgar la protesta de la ley o a declarar...."

El delito de comisión por omisión consiste en una violación voluntaria o culposa, de normas preceptivas o dispositivas y prohibitivas como consecuencia de una inactividad productora de un resultado típico y material. Sus elementos integrantes son:

- I.- Una voluntad o elemento psicológico.
- II.- Una inactividad o abstención de efectuar lo debido.
- III.- Una violación de normas preceptivas y prohibitivas.
- IV.- Un resultado típico y material.

En nuestra opinión, y atendiendo a la índole de delito que se esta tratando, no existe caso alguno en el cual se presenta esta forma de la omisión, pues en él únicamente se da la acción de declarar o bien la omisión de negarse a declarar en los términos antes indicados.

3.2 TIPICIDAD.- La tipicidad es la adecuación o encuadramiento exacto de una conducta o hecho con la descripción legal objetiva formulada en abstracto. Consecuente, el tipo con sus elementos - es "Condicio Sine Qua Non" de la tipicidad.

Sobre la particular expresa Celestino Porte Petit, que "la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo". (104)

En este orden de ideas, el Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales, consiste desde el punto de vista de la tipicidad en la adecuación o conformidad de la conducta con los referidos - elementos que contiene el tipo, artículo 247 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

I. Artículo 247; al que examinado, interrogado por una autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

II. Al que examinado por autoridad judicial como testigo -- faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia -

104. op. cit. p. 471.

de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad - del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad.

III. Al que con arreglo a derecho con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero o sus circunstancias substanciales.

IV. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Las acciones contenidas en el artículo 247 son las siguientes:

- I. Afirmar una falsedad o negar la verdad.
- II. Callar la verdad.

La tipicidad, merece señalarse a través del pensamiento de algunos penalistas. En términos parecidos a los de Porte Petit, indica Alba Muñoz que la "tipicidad de una conducta requiere su adecuación formal a la descripción, pero considerando que dicho comportamiento se adecúe a la previa descripción realizada por el pre-

supuesto legislativo" (105) Es decir estudiando la verdadera -- desaprobarción hecha por el legislador de una determinada conducta por medio del análisis de todos los elementos componentes del tipo.

Por su parte Caballo, citado por Porte Petit, piensa que la "tipicidad consiste en la conformidad del conjunto de elementos -- del hecho que se realiza concretamente con la figura descrita por la norma penal, al señalar al hecho constitutivo del delito a fin de que los destinatarios de ella se abstengan de realizar el conjunto de los requisitos para la subsimibilidad del hecho bajo el modelo legal". (106)

Jimenez de Asúa, afirma que "es la exigida correspondencia -- entre el hecho real y la imágen rectora expresada en la ley en -- cada especie de infracción". (107)

3.3 ANTIJURICIDAD.- Dentro del desenvolvimiento jurídico del De lito de Falsedad de Declaraciones Judiciales, revisados que han -- sido la conducta o hecho (elemento objetivo), y la descripción legal de la misma, (tipo), presentase a nuestro estudio otro elemento fundamental para la integración del ilícito; la antijuricidad.

105. Culpabilidad y Atipicidad, Revista Criminalia, Año XXVI, -- No. 9, México, Septiembre 1960, p. 591.

106. op. cit. p. 470.

107. cit. pos. PORTE PETIT, Celestino. op. cit. p. 470.

La conducta humana, para ser delictiva debe estar en oposición con una norma penal que prohíba y condene su ejecución. Como ya lo hemos mencionado, es uno de los elementos esenciales del delito, que para que exista éste reclama una conducta típica y -- anti-jurídica; es parte de su naturaleza y de su esencia, de tal -- manera que no podríamos concebirlo sin ella, la existencia de esta última, surge de un enjuiciamiento de valoración, por que para que una conducta pueda considerarse delictiva, es necesario que -- lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de una comunidad, es decir, se encuentra en discordancia o desarmonía la conducta del hombre con las normas jurídicas.

Por lo tanto, la anti-juricidad, hace al hombre responsable -- y lo obliga a responder ante la ley y ante la sociedad de su acto lesivo de su conducta encaminada a dañar los intereses protegidos y tutelados en el orden jurídico.

Aunque existen otros elementos en el delito, que observan -- cierta similitud con la anti-juricidad, como lo es la culpabilidad, sin embargo, es de naturaleza diversa, pues la anti-juricidad se -- contempla a través de un juicio de desvaloración. Podría pensarse que el método de su determinación es idéntico pero en ambas el objeto de su esencia es diverso, toda vez que la culpabilidad es el nexo emocional, que une al acto humano con su objeto y la anti-juricidad es lo contrario a lo jurídico.

Carrancá y Trujillo, nos hablan acerca de la antijuricidad - al señalar que: "entendemos que la antijuricidad es la oposición a las normas de cultura, reconocida por el Estado y sigue -- diciendo; es en suma la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico, establecido por el Estado...."(108)

Por su parte Jimenez de Asúa, indica "provisionalmente puede decirse que la antijuricidad es lo contrario a derecho añ-- diendo más adelante que esa definición nominal se completa - por negaciones; es decir, por el expreso enunciado de casos de ex clusión; a los que llaman causas de justificación por escritores y leyes". (109)

Castellanos Tena, nos da su definición al decir que "lo cier to es que la antijuricidad radica en la violación del valor o - - bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (110)

Por último, Ignacio Villalobos, nos da un cencopto más am- - plio de la antijuricidad, ya que distingue dos clases de antijuri- cidad que es la material y la formal; por antijuricidad formal -- entiende la oposición a la ley positiva y por antijuricidad mate- rial la violación de los intereses de la colectividad. (111)

108. Derecho Penal Mexicano. p. 337.

109. La Ley y El Delito. p. 267.

110. op. cit. p. 176.

111. op. cit. p. 258.

Esta concepción es criticada con todo acierto por Jimenez de Asúa, quien indica que ésta confunde la antijuricidad formal con la tipicidad y la material con la propia antijuricidad, haciendo valoratorio lo formal que es descriptivo, sin embargo, en esencia ambos puntos de vista coinciden.

Como podemos observar, la definición que nos ofrece Ignacio Villalobos, nos da dos clases de antijuricidad a saber, que son - la formal y la material, la primera consiste en que se desprende directamente de la ley, es cuando una conducta delictiva lesiona un bien jurídico y el hecho se encuentra previsto y sancionado en el derecho escrito, como lo es el caso de la Falsedad de Declaraciones Judiciales que relata el artículo 247 del Código Penal vigente.

Esta antijuricidad se obtiene al hacer el juicio comparativo de la acción y la ley, es decir, adecúa el tipo descrito en el -- derecho a la conducta delictiva que surgió en un momento dado. En el Delito de Falsedad, aparece la antijuricidad cuando la acción viola la norma objetiva, es decir, cuando se adecúa la conducta a lo establecido por el artículo 247 y sus respectivas fracciones del Código Penal Vigente, siempre que no esté protegida por una -- causa de justificación; pero nuestro delito presenta un elemento subjetivo al incluirse el párrafo II, la palabra "maliciosamente", por lo tanto, para que se presente la antijuricidad en el Delito de Falsedad se requiere, que el sujeto tenga conciencia de que -- esta incurriendo en un delito al momento de rendir su falso testi

monio ante una autoridad judicial, y la segunda, la antijuricidad material, que es el producto de la conducta que lesiona las normas de cultura o las establecidas por la sociedad. En consecuencia, para determinar si una conducta o hecho es penalmente antijurídico, debemos recurrir forzosamente a la ley; si encaja dentro de alguno de los tipos descritos en el texto legal; en nuestro caso sería el artículo 247 y sus respectivas fracciones, y no existe una causa de justificación estaremos frente a una conducta o hecho típico y antijurídico.

3.4 IMPUTABILIDAD.- Como punto previo al estudio de la imputabilidad se impone aclarar su situación con respecto de la culpabilidad, elemento con el cual lo liga estrecha relación. Una corriente del pensamiento la considera elemento autónomo del delito, mientras que otra, a la cual nos adherimos, la entiende como presupuesto de culpabilidad.

Jimenez de Asúa, separa la imputabilidad de la culpabilidad y de la responsabilidad, señalando que la primera, afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito; y la culpabilidad que es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable, más que a condición de declararle culpable. (112)

112. op. cit. p. 325.

Entendemos por imputabilidad, la capacidad de la persona para ser sujeta de derecho cuando reuna las condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales, en forma tal que sólo será imputable y por consiguiente culpable el sujeto físico y psicológicamente - apto y capaz del delito, de cuya ilícita actividad deriva un resultado que lo hace socialmente responsable y por tanto acreedor a la sanción que su conducta acarrea.

Sobre la imputabilidad Carrancá y Trujillo expresa; "será imputable todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea - aptoeidóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (113)

Para Castellanos Tena, la imputabilidad "es el conjunto de - condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, - en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder él mismo". (114)

Finalmente para el padre Jerónimo Montes, citado por Jimenez de Asúa Luis, la imputabilidad es "el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuído --

113. cit. pos. CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. p. 218.

114. op. cit. p. 218.

a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y - libre". (115)

La imputabilidad está pues en relación con la capacidad del sujeto, o sea cuando éste puede dirigir sus actos dentro del orden jurídico, cuando es capaz de querer y entender normalmente, - en consecuencia la imputabilidad surge sólo cuando el hecho ha sido voluntario.

Ahora bien, dicho lo anterior podemos decir que se desprenden dos elementos de la imputabilidad: a). la capacidad de querer y entender en el campo del derecho y b). un resultado material o la mutación en el mundo exterior.

Esto nos lleva a pensar en la teoría civilista que nos dice; que existen dos clases de capacidad, la de goce, que es la que nos es inherente al nacer y más aun, cuando todavía estamos en el vientre materno y la capacidad de ejercicio que es la que adquirimos cuando cumplimos la mayoría de edad (18 años) o cuando hemos sido emancipados.

Por lo tanto, en el Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales, será imputable el sujeto que teniendo plena capacidad fí-

115. op. cit. p. 326.

sica, mental y legal se conduzca falsamente ante una autoridad -- judicial.

3.5 LA CULPABILIDAD.- Corresponda en prelación lógica de los -- elementos positivos del delito, una vez estudiados la conducta o hecho, el tipo, la antijuricidad y la imputabilidad, revisar ahora el concepto culpabilidad, es decir, el juicio subjetivo de reproche.

Entendemos por culpabilidad la conducta típica y antijurídica de un sujeto, que al faltar deliberada o imprevisiblemente a una norma de convivencia social, se hace acreedor a un juicio de reproche por parte del juzgador.

Hablar de culpabilidad es penetrar en el campo de lo estrictamente subjetivo y revelar las causas o motivos que impulsaron al agente o dieron lugar a la ejecución de un acto delictuoso del que resulta autor y por consiguiente merecedor a una sanción o pena anticipadamente señalada en la ley. De lo expresado se infiere que además de una conducta típica y antijurídica, es necesario que el sujeto pueda ser objeto de un juicio de reproche, en otras palabras, que al sujeto le sea atribuible y reprochable el acto socialmente dañoso, mediante el análisis de su conducta para encontrar los móviles, la deliberación, la voluntad y el impulso -- ejecutor, o bien la negligencia, descuido o imprevisión que indu-

ieron al agente a realizar el ilícito penal.

Sebastian Soler, nos dice: la culpabilidad es una relación psíquica entre el autor y el hecho; en consecuencia, supone el análisis de la situación interna del sujeto; la culpabilidad reside en él.

Ignacio Villalobos, afirma que, "la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (116) Así mismo, Porte Petit, la define como "el nexó intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (117)

Dispútanse la primacia del fundamento jurídico de la culpabilidad, las doctrinas psicológicas y normativistas. Sostiene la primera que solamente se presenta la culpabilidad cuando se establece el enlace psíquico causal entre el sujeto y el efecto delictivo, por lo cual encierra un elemento volitivo y otro intelectual, el volitivo abarca el deseo de actuar en cierta forma y la

116. op. cit. pp. 281, 282.

117. cit. pos. CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. p. 232.

intención de que por ello se produzca un resultado deseado, y el intelectual, la plena conciencia de que se esta obrando contra el orden jurídico.

La corriente normativista sostiene por su parte, que únicamente con base en el orden normativo es factible reprochar una determinada conducta al individuo, que exactamente en tal reprochabilidad, radica el elemento culpabilidad. En este sentido, Fernández Doblado indica "La culpabilidad, pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber". (118)

Por nuestra parte, consideramos que ambas teorías encierran principios de verdad en sus aciertos, ya que, en efecto, es condición indispensable como quiera la doctrina psicológica, que el resultado provenga de una secuencia cognositiva deseada y ejecutada por el sujeto; y además, que exista una norma que exija el cumplimiento de lo preceptuado en ella, de tal forma que al violarla y merecer un juicio de reproche, el individuo inmediatamente resulta culpable, como lo afirma la normativista.

118. cit. pos. CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit. p. 234.

Expuesto las diferentes concepciones que nos dan cada uno de los autores citados y tomando en cuenta las dos corrientes que -- existen para explicar la naturaleza de la culpabilidad pasaremos ahora a estudiar los elementos de la culpabilidad. En cuanto al número de elementos estructuradores de la culpabilidad varía, según los autores o teorías. Una simple reflexión nos llevaría a -- la conclusión que la teoría psicologista no incluye la valoración del evento por la norma, considerando solo un elemento, el nexo -- psicológico. En cambio los nomativistas y, en general la doctrina contemporánea, aceptan la culpabilidad integrada por dos ele-- mentos, el primero por la unión psicológica del agente dirigido -- al resultado, y el segundo por la valoración de dicho evento por la norma.

Para nosotros la forman dos elementos:

a). El primero que es la conciencia y voluntad del agente -- hacia el resultado. Conciencia y voluntad validos naturalmente -- cuando exista la libre dirección de los mismos (es este el único elemento tomado por la teoría psicologista).

b). No basta para formar el juicio de culpabilidad del au-- tor de un resultado delictivo, el puro nexo psicológico, necesita mos el concurso del elemento antinormativo, que el sujeto debió -- o tuvo la posibilidad de tomar en cuenta y no lo hizo, sabiendo -- por todo esto reprochable su proceder.

FORMAS DE LA CULPABILIDAD.- Anticipamos, en la idea sobre la culpabilidad, que el juicio de reproche se efectúa en relación a la falta deliberada o imprevisible del sujeto hacia el cumplimiento del ordenamiento jurídico, de donde se deduce que la culpabilidad; también lo establece el artículo 8o. del Código Penal Vigente para el Distrito Federal; los delitos "pueden ser:

I. INTENCIONALES; II. NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA; - -
III. PRETERINTENCIONALES;" El dolo y la culpa, son las formas de culpabilidad generalmente admitidas, no obstante lo cual, entre nosotros, Celestino Forte Petit, menciona y trata a la preterintencionalidad como una tercera especie de este elemento. (119)

EL DOLO.- Hablar del dolo es hablar de intención consciente de cabal representación y clara determinación violatoria de la norma y por consiguiente de la estructura socio-jurídica. Esto quiere decir que incurren en conducta dolosa aquella persona que presentándose el resultado totalmente injusto de una conducta que piensa efectuar, y teniendo cabal idea y conocimiento del daño que va a producir, actúa a pesar de ello, ubicándose como infractor de la ley y convirtiéndose por ende en culpable de algún delito. Así, cuando el sujeto está obligado a declarar con toda veracidad a las interrogantes que le formula la autoridad y falta a ese deber, consciente y deliberadamente, resalta con claridad la

conducta dolosa en que se coloca pués sabe perfectamente que la --
mentira o falsedad al informar encontrarse sancionada por el derecho
cho.

En cuanto a la definición del dolo, Castellanos Tena, con toda
claridad define, el dolo diciendo: "consiste en el actuar, congu
ciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado tíu
pico y antijurídico". (120) Jimenez de Asúa nos dice que "existe
dolo cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, --
con consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento -
de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relau
ción de causalidad existente entre la manifestación humana y el -
cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción -
y con representación del resultado que se requiere o ratifiu
ca". (121) Cuello Calón nos dice que dolo "es la voluntad cons--
ciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso". (122)

Digamos entonces, que la expresión "maliciosamente", empleada
por el legislador, hacía referencia al estado anímico del autor,
y este término es el que exactamente constituye el fundamento de
la conducta dolosa del sujeto en lo relativo a nuestro delito, es
decir, precisa que la intención del declarante sea mentir, expreu
sarse falsamente, conducirse contra la verdad para la integración

120. op. cit. p. 239.

121. op. cit. p. 365.

122. cit. pos. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. op. cit. p. 426.

del presente elemento de la culpabilidad.

CULPA.- Indica Jimenez de Asúa que, "existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo". (123) Para este tratadista - a quien seguimos en su concepción, nos presenta dos hipótesis en la culpa; consiste la primera en una ausencia de representación del delito en el sujeto, o culpa inconsciente, y en la segunda, - hay representación de la consecuencia delictiva, pero confianza en que no se producirá ésta, formándose así la culpa consciente.

Eugenio Cuello Calón, por su parte, dice que "existe culpa - cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley". (124)

Para Edmundo Mezger; "actúa culposamente, quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe, y cuyo resultado puede prever". (125)

123. op. cit. pp. 371, 372.

124. cit. pos. CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. p. 245.

125. idem. p. 245.

Jiménez de Asua, nos comenta, "la culpa en su sentido más -- clásico y general no es más que la ejecución de un acto que pudo y debió ser previsto, y que por falta de previsión en el agente, - produce un efecto dañoso". (126)

Castellanos Tena, considera que existe culpa "cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas". (127)

Por tanto, vemos que la culpa se integra cuando se presenta un resultado delictivo, en virtud del actuar y omitir descuidado imprudencial o negligente del sujeto, o por su exceso de confianza en la improbabilidad de producir una consecuencia antijurídica habiéndose representado en la mente la posibilidad del acontecimiento.

La culpabilidad en el Delito de Falsedad de Declaraciones -- Judiciales, queremos dejar aclarado desde ahora, que este delito, en nuestra opinión, es punible exclusivamente en su forma dolosa ya que suponiendo que una persona se presenta a formular una declaración falsa ante una autoridad judicial, y dicha persona obre

126. op. cit. p. 371.

127. op. cit. pp. 246, 247.

sin intención, dicha conducta encontraría una causa de atipicidad ya que nuestro delito exige se actúe maliciosamente.

LA PRETERINTENCIONALIDAD.- Junto a las formas tradicionales de dolo y culpa, se ha discutido mucho la existencia de una tercera categoría de la culpabilidad, sosteniéndose por un grupo numeroso de tratadistas, el termino denominado preterintencionalidad que se trata de fundamentar en las otras dos especies.

La idea de la preterintencionalidad, se basa en el hecho de que el resultado delictivo sobrepase la intención del agente en - la producción de un resultado que va más allá del requerido por - éste, pero esta concepción ha tenido numerosos detractores, careciendo de la fuerza suficiente para profundizar y arraigar en el criterio de todos los penalistas.

La censura formulada en torno a ella, proviene de la base de la absoluta imposibilidad de mezclar dos terminos opuestos, es decir, o se tiene consciencia y representación del hecho delictuoso en cuyo caso se trata de dolo; o bien se carece de representación o ésta es defectuosa y estamos frente a la culpa. No es posible decir -se afirma- que un delito es doloso y culposo al mismo tiempo. La superación a esta aparente contradicción y por tanto, la esencia de la preterintencionalidad, en nuestro criterio, radica no en el dolo o en la culpa o en ambas entre sí, sino en el resultado de la conducta dolosa. En otras palabras; es preferible ha-

blar no de un delito preterintencional sino de delitos con resultado preterintencional.

Angel Reyes Navarro, nos dice acerca de la preterintencionalidad, "es criterio comunmente aceptado que el delito preterintencional se configura cuando el daño causado es mayor de aquel que tenía intención de causar el agente, o dicho en otras palabras, - cuando el resultado ha sobrepasado a la intención del autor".(128)

Enrique Curi expresa que "obra preterintencionalmente quien, en ocasión de ejecutar dolosamente una acción típica, causa culposamente un resultado típico más grave". (129)

El concepto legal de la preterintencionalidad lo obtenemos del artículo 8o. del Código Penal Vigente.

Artículo 8o. .- "Los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales;
- II.- No Intencionales o de Imprudencia;
- III.- Preterintencionales",

"....Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, sí aquél se produce por imprudencia".

128. cit. pos. PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. p. 422.

129. idem. p. 422.

Un ejemplo de esta forma de la culpabilidad lo encontramos - cuando en la actitud de un testigo que con el propósito de alcanzar marcada notoriedad en un proceso penal en el cual son juzgados ciertos sujetos que gozan de fama pública, afirma haber estado presente en el lugar mismo de los hechos, cuando en realidad se encontraba a prudente distancia y con base en esa falsa afirmación, altera la verdad de lo acontecido y con esto la preterintencionalidad de su conducta.

3.6 PUNIBILIDAD.- Antes de formular la idea de la punibilidad, conviene mencionar el desacuerdo teórico que en su alrededor existe entre los estudiosos del derecho penal.

Conforme al pensamiento de un nutrido grupo, la punibilidad es simple consecuencia del delito, en tanto que otra parte la mira y cataloga como elemento fundamental y esencial del mismo.

En nuestro criterio no es posible considerar, como pura consecuencia lo que la propia ley establece como elemental. Desde el punto de vista estrictamente dogmático, no podemos pasar por alto su fundamentación legal positiva contenida en el artículo 7o del Código Penal que al definir el delito indica que es "el acto u omisión que sancionan las leyes penales", luego entonces, si se piensa la punibilidad como una consecuencia y no requisito indispensable del ilícito penal, nos veriamos precisados a desconocer la coacción del orden jurídico. con lo cual la norma legal deven-

dría en mero problema de conciencia, de moral o de ética, desvirtuando con ello la estructura normativa.

Formulada la aclaración que antecede pasamos ahora a su definición. La punibilidad no es otra cosa que la coacción con que el estado intimida al sujeto violador de una norma en el caso que ejecute la acción prevista en la ley, y la pena es el castigo impuesto al agente en virtud de su acción delictiva.

Castellanos Tena afirma que; "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta". (130)

Por otro lado, tenemos a Pavón Vasconcelos quien nos dice: - "por punibilidad entendemos, la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (131)

Eugenio Cuello Calón, "nos dice que la pena es el sufrimiento impuesto, conforme a la ley, por adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal". (132) Castellanos Tena, indica que la pena es "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico". (133)

130. op. cit. p. 267.

131. op. cit. p. 453.

132. op. cit. p. 714.

133. op. cit. p. 306.

La punibilidad en el Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales, se encuentra contenida en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal Vigente, del cual se desprende que se sanciona con pena corporal de dos meses a dos años de prisión, y pecuniaria, con carácter adicional y no alternativo de multa de diez a mil pesos.

I.- Al falso declarante ante autoridad pública distinta de la judicial;

II.- Al falso testigo ante autoridad judicial;

III.- Al falso testigo ante autoridad judicial en juicio criminal;

IV.- Al que soborne, obligue o comprometa a un testigo, a un perito o a un intérprete;

V.- Al deponente no testigo que faltando al protesto de la ley perjudique a otro, ya sea por negación de firma, falseamiento de hechos o de las especiales circunstancias de estos.

VI.- Al que en calidad de autoridad responsable en juicio de amparo rinda falsos informes".

ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO

3.7 AUSENCIA DE CONDUCTA.- Remitiéndonos a lo anteriormente señalado, referente a los elementos del delito, anotamos que la conducta es uno de los elementos esenciales para la formación del delito, ya que sin ella no se puede hablar de que exista delito al-

guno. Ahora bien, cuando en la comisión del hecho contrario al derecho encontramos anulado cualesquiera o todos los requisitos de la conducta, a saber: a). una manifestación de la voluntad, -- b). un resultado y c). el nexo causal, no tendrá relevancia jurídica el hecho, ni habrá delito, pues estaremos en presencia de -- alguna de las formas del aspecto negativo de la conducta.

Siendo entonces, la conducta el elemento primario, necesario para la existencia de todo delito, si se suprime, necesariamente no hay delito, si la conducta no es voluntaria, -en el sentido espontáneo-, y motivada, se supone ausencia de conducta.

Problema de ardua discusión entre los tratadistas, es lo relativo a cuantas y cuales son las causas de ausencia de conducta, Jimenez de Asúa, pretendiendo reducir a un sistema los auténticos casos de ausencia de conducta. Los coloca en las siguientes categorías: "a). El sueño y el sonambulismo, b). La sugestión, la hipnósis y la narcosis, c). La inconsciencia y los actos reflejos y d). La fuerza irresistible". (134) Pavón Vasconcelos, nos dice al respecto: que "La moderna dogmática del delito ha precisado, como indiscutibles casos de ausencia de conducta: a). La vis absoluta, llamada también, violencia, constreñimiento físico o fuerza irreversible y, b). La fuerza mayor o vis maior". (135); por otra

134. cit.pos. PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. pp. 254,255

135. op. cit. p. 254.

parte, Castellanos Tena afirma que, "son factores eliminatorios - de la conducta la vis absoluta o fuerza física, la vis maior o -- fuerza mayor y los movimientos reflejos". (136) Coinciden los autores de referencia en considerar la fuerza física exterior irresistible o vis absoluta como caso de ausencia de conducta; sin em bargo discrepan de esa opinión un grupo de penalistas, que ven en ella una causa de inimputabilidad, y otros que afirman se trata - de una causa de inculpabilidad. Ninguna de estas dos últimas pos turas nos parece aceptada: en efecto solo será inimputable aquel sujeto que sufra afectación, trastorno mental o desarrollo - - en sus facultades mentales, y solo será inculpable el individuo - que obra por error esencial invencible.

Resulta evidente que en el caso de la vis absoluta no ocurra tal cosa, pues el sujeto impelido contra su voluntad a la realiza ci ón de un acto que de ninguna manera desea, no obra dentro de un estado de afectación psíquica, ni tampoco dentro del error que es esencial e invencible, sino por lo contrario, es obligado mate- - rialmente a actuar en esa forma.

En realidad y ajustándonos al criterio de Castellanos Tena, - quien únicamente otorga carácter de ausencia de conducta o hecho a la fuerza física o vis absoluta, la vis maior o fuerza mayor y

136. op. cit. p. 163.

a los movimientos reflejos. Pasaremos al estudio de cada uno de estos elementos.

La fuerza física o vis absoluta.- Castellanos Tena nos dice "que la vis absoluta se da cuando el que por virtud de la violencia física que sufre sobre su organismo ejecuta un hecho típificado por la ley como delito". (137) Pavón Vasconcelos "nos dice que la vis absoluta se da cuando el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, pone a contribución en la verificación del resultado su movimiento corporal o su inactividad, es decir su actuación física pero no su voluntad actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, emanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla". (138) Porte Petit, nos dice que fuerza física irresistible o vis absoluta se da "cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana e irresistible". (139)

La vis maior o fuerza mayor.- Nos dice Castellanos Tena, -- "que esta se da cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad o un cambio en el mundo exterior por una violencia física -- irresistible, natural o subhumana". (140) Porte Petit, la define

137. op. cit. p. 162.
 138. op. cit. p. 225.
 139. op. cit. p. 406.
 140. op. cit. p. 163.

de la siguiente manera: "existe la fuerza mayor o vis maior, cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad o un cambio en el mundo exterior, por una violencia física irresistible, natural o subhumana". (141) López Gallo, la define así: "La fuerza mayor es una energía no humana (natural, subhumana o animal), física, irresistible, padecida por un sujeto que se ve arrollado en la producción de un hecho cuyo resultado no es posible atribuir a tal sujeto, por ser patente la ausencia de su conducta". (142)

Los Movimientos Reflejos.- Castellanos Tena nos dice al respecto: "Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (sí el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito)". (143) Mezger nos dice; "los actos reflejos son los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento". (144)

141. cit. pos. PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. p. 258.

142. idem. p. 258.

143. op. cit. p. 164.

144. cit. pos. PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. p. 263.

En el Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales, carece de importancia el estudio de este aspecto negativo de la conducta o hecho en lo referente a la vis absoluta y la fuerza mayor, ya que es imposible por lógica y desde el punto de vista estrictamente jurídico, considerar que una persona sea forzada o compelida -- mediante una fuerza física exterior e irresistible a declarar, -- rendir testimonio o formular peritaje, si suponemos que cualquier autoridad ante la cual ocurriese un hecho de tal naturaleza lo decretaría inválido o nulo de pleno derecho tal acto.

Luego entonces, en este delito, no pueden presentarse las -- causas aludidas que impidan la integración de la conducta, pues -- resulta incomprensible que el agente del delito de referencia pueda actuar impulsado por una vis absoluta o fuerza física irresistible, por una vis maior, o por un movimiento reflejo.

Opinamos lo anterior, acordes con el hecho de haber clasificado el Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales, como de -- mera conducta; por lo tanto asentamos que con la sola exposición del declarante, testigo, perito o intérprete, queda agotada la -- conducta axigida por el tipo, y esto supone la emisión de voluntad del sujeto activo, a sabiendas de lo que va a exponer.

3.8 ATIPICIDAD.- Siendo la tipicidad un elemento positivo del -- delito, cuando no se integran todos los elementos contenidos en -- el tipo legal, se esta en presencia del aspecto negativo del deli

to, pues en este sentido a la tipicidad corresponde de manera clara la ausencia de tipicidad, se ha entendido a la atipicidad como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, pues si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictiva; la atipicidad, entonces, se produce cuando falta alguno de los elementos descritos en el tipo.

Castellanos Tena, afirma que, "la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo". (145) Pavón Vasconcelos - define a la atipicidad diciendo que "hay atipicidad cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo". (146) Porte Petit nos dice que "la atipicidad se da cuando no hay adecuación o conformidad al tipo". (147)

Es preciso aclarar que una cosa es ausencia de tipo y otra - muy diferente atipicidad. Ausencia de tipo es carencia total de la descripción legal objetiva de una determinada conducta. En tanto que la atipicidad requiere forzoza y necesariamente la existencia en el catálogo legal de la descripción de la conducta, pero por faltar uno o varios de los elementos que el tipo exige no hay adecuación, de lo que deriva una no integración de este deli-

145. op. cit. p. 172.

146. op. cit. p. 290.

147. op. cit. p. 466.

to o bien una variación del mismo.

Las causas de atipicidad son tantas, cuantos elementos requereidos por el tipo no se reúnan en la conducta, ahora bien, la atipicidad específicamente considerada, puede originarse por faltar la exigencia de las condiciones del sujeto activo, del pasivo, -- del objeto, del tiempo o lugar y del medio previsto; o bien de la ausencia de la conducta de los elementos subjetivos de lo injusto y de los normativos que taxativamente ha incluido la ley en la -- descripción del tipo. Nosotros nos concretamos al exámen de las exigidas en el tipo del Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales.

Atipicidad por falta del sujeto activo. Sí para la existencia del hecho delictuoso, el tipo prevee que el sujeto sea una -- persona determinada por su calidad o naturaleza, sí ésta no reúne las condiciones exigidas, hay ausencia de adecuación típica.

En nuestro delito en estudio habrá atipicidad por falta de -- sujeto activo, por cambio de sujetos al variar la calidad del declarante, ya que no tiene los mismos efectos legales, el comparecer a declarar ante una autoridad judicial con carácter de testigo, sí el tipo requiere de intérprete o de perito, estableciendo el tipo la condición de testigo, en efecto el artículo 247 en su fracción segunda, en su parte conducente señala" al que examinado por la autoridad judicial como testigo", con lo cual

se requiere significar la específica referencia al sujeto testigo

Atipicidad por falta del sujeto pasivo.- Determinados tipos de delitos precisan una calidad concreta en el sujeto pasivo, y si no se da dicha calidad en el sujeto estaremos en presencia de la atipicidad; en el Delito de Falsedad, en lo tocante al sujeto pasivo u ofendido, habrá atipicidad, si ante quien se rinde declaración carece del rango de autoridad judicial, como lo prevee el artículo 247 en su fracción II.- "al que interrogado por autoridad judicial como testigo".

Así mismo habra atipicidad respecto al sujeto pasivo en la fracción I del artículo citado "al que interrogado por autoridad pública, distinta de la judicial", si dicha autoridad pública carece de ese rango.

Atipicidad, por carencia de los elementos subjetivos.- Por lo que respecta a esa causa de atipicidad, convenimos al estudiar los elementos formativos de nuestro ilícito que además del imprescindible elemento objetivo, integrava el elemento subjetivo del tipo la expresión "maliciosamente", referida a la declaración del testigo ante una autoridad judicial, luego entonces correlativamente habrá atipicidad en lo que respecta a este elemento se refiere, si el testigo falta a la verdad ausente en su ánimo el obrar con malicia.

Por último, creemos importante hacer notar que la falta de la protesta de decir verdad a que se refiere la fracción IV del artículo 247 del Código Penal Vigente. Produce atipicidad en el delito sujeto a estudio, ya que faltara un requisito exigido por el tipo, lo cual impedirá la adecuación de la conducta a la hipótesis legal prevista.

3.9 CAUSAS DE JUSTIFICACION.- "Son causas de justificación, -- afirma Jimenez de Asúa, las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsimirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser anrijurídicos, de contrarios al Derecho, que es el elemento más importante del crimen". (148)

Citamos a continuación las causas de justificación aceptadas por la doctrina y la ley penal mexicana, y en seguida al artículo de nuestra ley, que acoge cada una de ellas;

A). **LEGITIMA DEFENSA:** Artículo 15, Fracción III, del Código Penal Vigente.

B). **ESTADO DE NECESIDAD.-** Artículo 15, Fracción IV, del Código Penal Vigente.

C). **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.-** artículo 15, Fracción V, -- del Código Penal Vigente.

D). EJERCICIO DE UN DERECHO.- Artículo 15, Fracción V, - - del Código Penal Vigente.

E). OBEDIENCIA JERARQUICA.- Artículo 15, Fracción VII, del Código Penal Vigente.

F). IMPEDIMENTO LEGITIMO.- Artículo 15, Fracción VIII, del Código Penal Vigente.

A). LEGITIMA DEFENSA.- Las causas de licitud y de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad, en -- las cuales el agente obra en condiciones normales de imputabili-- dad, obra con voluntad consciente, pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado a derecho, la situación especial en que -- cometió el hecho, constituye una causa de justificación de su com-- ducta y como consecuencia de la licitud de ésta no será posible -- exigirle responsabilidad alguna.

Cuello Calón afirma que: "Legítima Defensa es la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor". (149)

Pavón Vasconcelos, afirma que la legítima defensa no es otra cosa que: "la resulpa inmediata, necesaria y proporcionada a una

149. op. cit. p. 372.

agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho". (150)

Como ya mencionamos el artículo 15, fracción III, del Código Penal, recoge esta justificante al decir: "son causas excluyentes de responsabilidad penal: III, "repeler el acusado una agresión -- real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende"

Dada la naturaleza de nuestro delito, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es posible la configuración de esta causa de justificación, basta para confirmar lo dicho, examinar la estructura de ésta a la luz del artículo 15, fracción tercera de -- nuestro Código penal Vigente.

B). ESTADO DE NECESIDAD.- "Es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo -- puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona". (151)

150. op. cit. p. 315.

151. CUELLO CALON, Eugenio. op. cit. p. 406.

Pavón Vasconcelos nos dice al respecto, que el Estado de Necesidad "es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del -- interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio"(152)

Von Liszt, lo considera "una situación de peligro actual a -- los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos". (153)

El artículo 15, fracción IV, alude a la justificante al expresar: "son circunstancias excluyentes de responsabilidad: - - - IV."Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no - - exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

Tampoco ésta causa de licitud podrá beneficiar al falso deponente, pues valen las consideraciones hechas a propósito de la legítima defensa, en el sentido de que el agente sometido a interrogatorio por la autoridad, no ve peligrar su persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, desde el momento en que la autoridad no lo está atacando, no lo está colocando en una situación de peligro grave e inminente poniéndolo en la disyuntiva de salvar un bien de

152. op.cit. p. 327.

153. cit. pos. PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. p. 327.

mayor valia, sino por el contrario dentro de un marco de la más absoluta legalidad y bajo estricto amparo de la ley, es cuestionado para que a través de su informe puedan esclarecerse los hechos conducentes a la verdad de un determinado suceso.

C). LA TERCERA CAUSA DE JUSTIFICACION DE LA CONDUCTA.- Son los actos legítimos ejecutados en el cumplimiento de un deber, o en el ejercicio de un derecho, autoridad, oficio o cargo sin traspasar los límites legales. Estas causas privan a la conducta del elemento antijuricidad, y por lo mismo, imposibilitan la integración del delito. Nuestro Código Penal Vigente establece en la -- fracción V del artículo 15, como excluyente de responsabilidad.

V.- "Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber - jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

la conducta es legítima, cuando se externa en cumplimiento - de un deber o ejercicio de un derecho, profesión, cargo u oficio, quien lesiona o pone en peligro un bien protegido por el derecho, en cumplimiento de un deber, o en ejercicio de un derecho, profesión, cargo u oficio, no realiza una conducta antijurídica, aquella queda justificada, según disposiciones previstas en la ley.

Sobre el cumplimiento de un deber, Pavón Vasconcelos dice: -

" El cumplimiento de un deber es la conducta ordenada, por expreso mandato de la ley, como la ejecución de conductas en ella autorizadas, lógico es considerar que en tales casos, quien cumple -- con la ley no ejecuta un delito por realizar la conducta o hechos típicos, acatando un mandato legal". (153) Carrancá y Trujillo nos dice al respecto, "no actúa antijurídicamente, el que por razón de su situación oficial o de servicio está obligado o facultado para actuar en la forma en que lo hace, pero el límite de la ilicitud de su conducta se encuentra determinado por la obligación o la facultad ordenada o señalada por la ley". (154)

D). Por otra parte, tenemos al ejercicio de un derecho, -- Jiménez Huerta nos dice: "quien actúa en ejercicio de un derecho en la forma en que la ley lo autoriza, no comete acción antijurídica alguna, aun cuando su comportamiento lesione o ponga en peligro otros intereses humanos que el derecho protege". (155) "El ejercicio de un derecho, expresa Etcheberry, hace preciso, en primer término, la existencia del derecho, dándose éste cuando el -- orden jurídico faculta expresamente para la realización de actos típicos; y en segundo lugar, que el derecho se ejercite legítimamente, lo cual significa que su ejercicio debe llevarse a cabo en las circunstancias y de la manera que la ley señala". (156)

153. op. cit. p. 342.

154. cit. pos. PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. p. 342.

155. La Antijuricidad, Editorial Imp. Universitaria 1952. p.209

156. cit. pos. PAVON VASCONCELOS, Francisco. op.cit. p. 345.

Por nuestra parte, no encontramos ningún caso en que ésta excluyente (cumplimiento de un deber) tenga operancia en el Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales, la razón es clara, la norma penal jamás podrá imponer a sujeto alguno la obligación de mentir, engañar, fingir o disfrazar la verdad de los hechos a un órgano representativo de la sociedad, o sea el poder público.

Por lo que corresponde al ejercicio de un derecho, una vez más consideramos al igual que en la justificante de cumplimiento de un deber que no existe ninguna causa de licitud que excluya la antijuricidad de las falsas declaraciones, esencialmente por que el declarar, testimoniar, rendir peritaje, no constituyen hechos que se puedan calificar de ejercicio de un derecho sino más bien se trata de cumplimiento de un deber justificante.

E). **OBEDIENCIA JERARQUICA.**- Todavía en la actualidad sigue discutiéndose la verdadera naturaleza de esta eximente, Castellanos Tena la incluye dentro de las causas de inculpabilidad, otros tratadistas como justificante.

Refiérese esta eximente a la ejecución de un hecho delictivo en acatamiento a la orden de un superior jerárquico, de ahí que también sea denominada obediencia debida.

Esta excluyente de incriminación esta reglamentada en nuestro derecho positivo en la fracción VII del artículo 15 del Cód-

go Penal Vigente:

Artículo 15.- "Son excluyentes de responsabilidad penal";..

VII.- "obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

Al respecto Carrancá y Trujillo nos comenta: "es esencial al funcionamiento de la excluyente: I). que la jerárquica sea legítima; la relación nacida de ella no supone necesariamente que el -- mandato gire dentro de la orbita normal habitual de las relaciones que mantienen el que manda y el que obedece, pudiendo rebasar la, pues lo que la ley exige es la existencia de una relación jerárquica legítima y no que el mandato se ajuste a sus limites; -- II). que el mandato ofrezca a lo menos apariencia de licitud, -- aunque en sí sea ilícito". (157)

Como ejemplo de la operancia de la obediencia jerárquica en nuestro delito de falsedad, sería dentro de la disciplina militar en tiempos de guerra, el caso en el cual el superior jerárquico ordena al subordinado que al declarar ante una determinada autoridad judicial, oculte datos o circunstancias sobre los que se le - interrogue, no obstante que al obrar de este modo, obstaculice el esclarecimiento de los hechos conducentes a la verdad de cierto - acontecimiento que tenga relación directa con la comisión de un delito.

F). IMPEDIMENTO LEGITIMO.- Como ya asentamos esta causa de justificación, está regulada en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal, que se funda en la no ejecución de aquello que ordena una norma jurídica, por existir algún impedimento legal, - motivado por la existencia de una disposición más importante y superior.

Impedimento Legítimo.- Castellanos Tena nos dice al respecto, "el impedimento legítimo opera cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo penal", (158) Carrancá y Trujillo la define así, "en nuestro derecho, consiste en contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por impedimento legítimo". (159)

Contempla la excluyente en cuestión, al aspecto negativo de la conducta, es decir: no hacer o efectuar lo que la ley ordena. No hay duda que el Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales se configura totalmente la eximente de impedimento legítimo. En efecto; el ordenamiento penal impone en forma obligatoria a los particulares y a la misma autoridad en ciertos casos, el deber jurídico de rendir declaración, de lo que se desprende que obrará antijurídicamente la persona que se rehusa a comparecer al llama-

158. op. cit. p. 215.

159. op. cit. p. 624.

do de la autoridad cuando haya sido formalmente citado para ello; sin embargo, puede ocurrir que con motivo de un impedimento sea - de hecho o de derecho, esté dispensado el declarante, testigo, perito, de concurrir a rendir declaración.

Tal como ocurre en el título sexto del Código Penal Vigente, en relación de los delitos contra la autoridad y específicamente en los artículos 179 y 182, que se refieren especialmente a la desobediencia y resistencia de particulares al preceptuar;

Art. 179.- "El que sin excusa legal se negare a comparecer - ante la autoridad a dar su declaración cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido aprehendido por la autoridad judicial o aperehido por - la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar".

Art. 182.- "El que, debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar....."

Estos preceptos encierran junto con la amenaza de sanción -- por negarse a comparecer ante la autoridad, la justificante de impedimento legítimo al indicar la norma, la dispensa en las frases "excusa legal" y "sin que le aprovechen las excepciones".

3.10. LA INIMPUTABILIDAD.- Ha quedado demostrado que el sujeto para ser responsable, antes ha de poseer el mínimo de salud mental y desarrollo mentales que le permitan conocer lo que hace, y pueda quererlo, es decir, ha de ser imputable.

Ahora, cuando una conducta es típica y antijurídica, pero si no es imputable no hay culpabilidad y por ello no se puede considerar como delictiva. Si el sujeto se encuentra en condiciones en que no sea posible atribuirle el acto delictuoso que perpetró, nos encontramos frente a la inimputabilidad, aspecto negativo de la imputabilidad. Este se presenta, en terminos generales, cuando el agente carece de la capacidad intelectual y volitiva que lo coloca como sujeto inimputable.

Cuello Calón, nos dice al respecto: "La inimputabilidad se presenta cuando el agente carece de capacidad de conocer y de querer. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado aun determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo duradero o transitorio". (160)

Al respecto, el Código Penal Vigente nos da la definición legal de lo que es la inimputabilidad y establece el artículo 15

160. op.cit. p. 489.

fracción II: "padecer el inculpado, al cometer la infracción, - -
 transtorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impi-
 da comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de - -
 acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el pro-
 pio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o --
 imprudencialmente".

Castellanos Tena, considera las siguientes causas de inimpu-
 tabilidad y nos dice: las causas de naturaleza legal son: a). Es
 tado de inconciencia, (permanentes y transitorios); b). El miedo
 grave; c). La sordomudez.

Por otra parte, Jimenez de Asúa considera los siguientes ca-
 sos de inimputabilidad; a). falta de desarrollo mental; b). falta
 de salud mental; c). transtorno mental transitorio por embria- -
 guez por fiebre y dolor.

Integran las causas de inimputabilidad en nuestro derecho po
 sitivo:

a). Estado de Inconciencia.- "Padecer el inculpado al come-
 ter, la infracción, transtorno mental o desarrollo intelectual re
 tardado "artículo 15 fracción II del Código Penal Vigente.

En el Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales, resul-
 ta irrelevante esta causa de inimputabilidad, ya que no sería lô

gico pensar dentro del ámbito jurídico, que una persona que padezca trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida conocer el carácter del ilícito, pueda ser sometida a interrogatorio judicial, con carácter de testigo, declarante, perito o intérprete.

b). El miedo grave, o temor fundado.- La fracción VI del artículo 15 del referido ordenamiento, establece tal excluyente de responsabilidad, y nos dice: "obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro miedo practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

El miedo grave es un síntoma de perturbación mental que para que tenga el carácter de eximente de responsabilidad se requiere que el sujeto que lo experimenta, no pueda sobreponerse a la coacción que ejerce sobre su ánimo, perturbando su inteligencia, anulando su voluntad y que el mal que amenace sea cierto.

Típico caso de esta excluyente en el delito que nos ocupa, - es el del testigo coaccionado mediante el amago de una arma a declarar en la forma y terminos que imperiosamente le indica el amenazante, presente en el momento de rendir su declaración dicho -- testigo.

c). La sordomudez.- Esta excluyente tiene su fundamento le

gal en el artículo 67 del Código Penal Vigente y establece: "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente". Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido .

El Código Penal no considera responsable penalmente a los sordomudos cuya conducta cause un resultado típico penal, pero sí los considera socialmente responsables, por peligrosos, dado su insuficiente discernimiento por falta de desarrollo mental normal, y en consecuencia los hace objeto de la correspondiente medida de seguridad. Por tratarse en lo especial de un delito de expresión que requiere ineludiblemente de las facultades de habla y oído en el agente para cometer el delito de falsedad; esté únicamente se daría en el supuesto caso de que un sordomudo fuese citado a declarar como testigo, teniendo la obligación el juzgador de nombrar un perito, para que por medio de éste el sordomudo pueda rendir dicho testimonio, por consiguiente dicho testimonio deberá

ser falso.

d). Los Locos, Idiotas, Imbeciles: o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales.

Contempla este supuesto, el caso de un trastorno mental permanente o transitorio que impide la calificación de imputable al sujeto productor de un acto u omisión delictuoso.

Tampoco esta causa de inimputabilidad podrá aplicarse en nuestro delito, ya que la autoridad jamás podrá someterse a interrogatorio, a un desequilibrado mental, ni esté por su condición de tal estaría en aptitud de declarar.

3.11 LA INCULPABILIDAD.- "Son las circunstancias concurrentes con una conducta típica y antijurídica, atribuible a un imputable, que permiten al juez resolver la inexigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería conforme al derecho, o que le impidan formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica realizada". (161)

Jiménez de Asua nos dice: que "la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche". (162)

161. VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, Editorial Trillas, México 1990, 2a. Edición p. 275.

162. cit. pos. CASTÉLLANOS TENA, Fernando. op. cit. p. 253.

Pavón Vasconcelos escribe; "De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funcionará, haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en juicio de reproche". (163)

Por su parte Ignacio Villalobos, nos dice "sentado que toda excluyente de responsabilidad lo es por que elimina uno de los -- elementos esenciales del delito, y consistiendo la culpabilidad - en la determinación tomada por el sujeto de ejecutar un acto anti jurídico cuya naturaleza le es conocida, es manifiesto que la exclusión de la culpabilidad existirá siempre que por error o ignorancia inculpable tal conocimiento, y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúe libre o espontáneamente". (164)

Estando de acuerdo la mayoría de los tratadistas entre ellos Pavón Vasconcelos, en afirmar que el error y la no exigibilidad - de otra conducta son dos de las causas genéricas de ausencia de - la culpabilidad procederemos al estudio de éstas:

El error comunmente dentro del campo de la psicología, existe una distinción básica entre la ignorancia y el error, que al - decir de algunos juristas, ya se hallaba en platón.

163. op. cit. p. 433.

164. op. cit. p. 422.

La ignorancia supone la falta absoluta de una representación y consiste en una total ausencia de noción sobre determinado objeto; en cambio el error supone una idea falsa, una representación que no será acorde con el objeto cierto.

Habrá error en terminos g nericos siempre que se tenga un -- concepto enga oso de la realidad y dentro del error suele agruparse la ignorancia.

Es tradicional, la divisi n del error, en error de hecho y - error de derecho, el primero recae sobre inequívocos en el campo de ser claro que con trascendencia jur dica, en tanto que el segundo se refiere a normas del deber ser. No tiene cabida en nuestro sistema jur dico el error de Derecho. Por tanto, s lo haremos referencias al error de hecho, el cual puede ser esencial o - accidental, subdividese el accidental en error en el golpe, error en la persona o error en el delito.

El error esencial de hecho requiere como condici n indispensable para que pueda operar, como causa de inculpabilidad que sea invencible e insuperable, es decir, que impida totalmente el cono

cimiento por parte del agente, de que la realización del acto que efectúa, tiene relación con lo formulado en la ley penal, de no ser así deja subsistentes sus efectos en forma de conducta culpable. Vela Treviño señala, "que el error esencial de hecho consiste en la falsa apreciación por ignorancia o desconocimiento de los elementos fácticos de la descripción legal en relación con una situación concreta, en otras palabras, hay error de hecho cuando en un acontecimiento concreto el agente no tuvo la normal valoración de los elementos fácticos concurrentes, que permiten el conocimiento de la adecuación de la conducta a la hipótesis abstracta del hecho, plasmada en un concepto legal". (165)

Suelen incluirse como causas de inculpabilidad por error; la defensa putativa, el estado de necesidad putativo, el cumplimiento de un deber putativo, del ejercicio de un derecho putativo y la obediencia jerárquica. En relación a nuestro delito todas ellas a excepción de la última carecen de relevancia no así la obediencia jerárquica que ya fue estudiada en su momento por nosotros.

Por lo que respecta a nuestro Delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales se refiere; podría darse el error esencial de hecho insuperable e invencible en el supuesto caso de que por notable parecido físico, el declarante manifieste con toda seguridad

165. op. cit. p. 337.

haber observado que dicha persona es la autora de un delito, estando dicho declarante en un error, en este caso la falsa declaración esta cubierta por una clarísima causa de inculpabilidad.

Para que opere la causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, se requiere la posibilidad de exigirle al agente que actúa típica y antijurídicamente, obrar en forma diferente a como lo hace, el Código Penal Vigente, recoge auténticos casos de no exigibilidad de otra conducta. Ellos son: a). El estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvador, comprendido en la amplia fórmula del artículo 15 - fracción IV, en el cual se alude en forma générica al "obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente..." b). la vis compulsiva o coacción o violencia moral, llamada por la ley "temor fundado e irresistible, fracción VI, artículo 15 del Cósigo Penal Vigente, - c). El encubrimiento de pariente o personas ligadas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad que recogido como excluyente de responsabilidad en la fracción V, segundo párrafo del artículo -- 400, del Cósigo Penal Vigente, cuyo texto dice a la letra: "no se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las -- fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de: a). Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; b). El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto -- grado, y por afinidad hasta el segundo; y c). los que estén liga

dos con el delincuente por amor, respeto, gratitud, o estrecha -- amistad, derivados de motivos nobles".

a). Estado de Necesidad.- A su esencia y estructura nos re -- ferimos al tratarlo como causas de justificación, apuntando su -- operancia como causa de inculpabilidad, cuando ante la situación de peligro en que colisionan bienes jurídicos de igual valor, se sacrifica uno de ellos para salvar el otro.

b). La vis compulsiva.- Pavón Vasconcelos opina: "la ope -- rancia del temor fundado e irresistible, fundaméntase en la coac -- ción moral ejercida sobre el sujeto, mediante la amenaza de un pe -- ligro real, actual e inminente, siguiéndose el principio de que el violentado no obra, sino quien violenta, la voluntad viciada, - - que impone al sujeto la comisión del hecho como consecuencia del mal que amenaza, hace desaparecer la culpabilidad, lo cual supone la realización de una conducta típica y antijurídica, se trata de una auténtica no exigibilidad, reconocida por el derecho positivo, en que al sujeto no puede imponérsele el deber de su propio sacri -- ficio". (166) De acuerdo con las ideas anteriores sí puede pre -- sentarse la vis compulsiva en el delito de falsedad de declaracio -- nes judiciales, por que bien, puede suceder que una persona sea pre -- sionada moralmente ante una autoridad, como ejemplo podríamos - - mencionar un sujeto al que le ha sido secuestrado un hijo y es -- presionado para que deponga falsamente ante alguna autoridad judi

166. op. cit. p. 447.

cial, desde luego el sujeto aparentemente delinque, por no exigibilidad de otra conducta.

c). El Encubrimiento de Parientes o Personas Ligadas por -- Amor, Gratitude, Respeto, etc. Por lo que respecta a causa de ingxigibilidad de otra conducta, nosotros la hemos incluido entre -- las excusas absolutorias.

3.12 EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- "Tomada de los Franceses, a través de los Españoles, ha llegado hasta nosotros esta denominación de "excusas absolutorias", que en la doctrina Alemana se substituye - por la de causas que excluyen la pena". (167)

Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias consitu--yen el aspecto negaitvo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.

Castellanos Tena, "precisa que se habla de ausencia de puni--bilidad cuando, realizado un delito, la ley no establece la imposi-

167. VILLALOBOS, Ignacio. op. cit. p. 426.

ción de la pena, haciendo con tal expresión referencia a los casos en los cuales, dada la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, el legislador, por motivos de política criminal basada en consideraciones de variada índole, excusa de pena al autor. Así entendida, la ausencia de punibilidad opera cuando el ordenamiento jurídico establece de manera expresa excusas absolutorias". (168).

Jiménez de Asua las define así: "son causas de impunidad o -excusas absolutorias, las que hacen que aun acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, -por razones de utilidad pública". (169)

Para los fines del delito que nos ocupa resulta de gran importancia la clasificación que nos ofrece Jiménez de Asúa, sobre las causas de imputabilidad y las agrupa de la siguiente manera:

"PRIMER GRUPO:

a). El que probare la verdad o notoriedad del hecho en la calumnia o la difamación, en los casos que la ley establece quedará exento de pena.

b). En caso de ofensas recíprocas el juez podrá declarar a las partes o alguna de ellas, exentas de toda pena.

168. cit. pos. PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. p. 460.

169. op. cit. p. 433.

SEGUNDO GRUPO:

a). No se aplicarán las penas previstas para la violación - de secretos en caso de apertura o interceptación de cartas o papeles por los maridos, padres o tutores, perteneciente a sus mujeres, hijos o pupilos que se hallen bajo su tutela o dependencia.

b). La "exceptio veritatis" en las injurias dirigidas a los funcionarios sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

c). No producen acción las ofensas contenidas en los escritos presentados por las partes o sus representantes, o en los disursos pronunciados por ellos en los estrados ante el juez durante el curso de un juicio.

TERCER GRUPO:

a). Faltar a la verdad en testimonios, peritajes, etc., para favorecerse así mismo, o a próximos parientes, allegados, etc. o para no perjudicarles.

b). No es punible el encubrimiento de próximos parientes, - amigos íntimos o bienhechores.

CUARTO GRUPO:

a). Está exento de pena el sublevado que, no siendo jefe, - deponga las armas a la primera intimación de la autoridad pública. o se aparte de las revueltas.

b). Está exento de pena en el falso testimonio el que se retracte antes de concluirse la averiguación sumaria o el proceso.

QUINTO GRUPO:

Delitos contra la propiedad (generalmente, y según cada Código, hurtos, defraudaciones, o daños, y a veces también el robo) - entre próximos parientes (las más de las veces conyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y cuñados sí vivieren juntos". (170)

De esa forma son como Jiménez de Asua, integra las causas de impunidad.

Los dos primeros grupos, así como el cuarto y el quinto son totalmente irrelevantes en el Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales, no así el tercer grupo y la fracción b, del cuarto grupo, ya que estos se refieren al delito que nos ocupa.

Más adelante Jimenez de Asúa nos dice, "que los dos casos -- que se citan en el tercer grupo no constituyen excusas absolutorias, sino verdaderas situaciones de no exigibilidad de otras conductas, y por ende causas de inculpabilidad". (171)

A los casos vistos en el cuarto grupo, el tratadista Español sí las considera como absolutorias.

170. op. cit. pp. 434, 435.

171. idem. p. 436.

Nosotros consideramos a los dos grupos referidos como verdaderos aspectos negativos de la punibilidad.

Constituye una excusa absolutoria en nuestro Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales, testimonios, peritajes, cuando se trata de proteger a sí mismo, a los ascendientes o descendientes al conyuge y parientes colaterales por consanguinidad y por afinidad y a los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; pero debe tenerse mucho cuidado en la aplicación de esta eximente, por lo que toca a nuestro delito, dado que la protección, aludida sólo operará si el depo-
nente contesta manifestando que ignora el hecho cuestionado, aun cuando lo sepa, pero no tendrá efectos si él mismo declara en forma diversa a como aconteció en la realidad.

CAPITULO IV

CAPITULO IV

4.1 ITER CRIMINIS .- Bajo el nombre de "Iter Criminis" se designa el camino que recorre el delito desde su concepción hasta su consumación.

"El Iter Criminis", supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde su ideación hasta el agotamiento. - Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal, hasta el agotamiento del delito, esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él hasta que consigue el logro de sus afanes". (172)

Jimenez de Asúa divide en dos fases al Iter Criminis: La fase interna y la externa, pero nos dice que "en puridad, no existen más que estas dos fases; pero estudiándolas concienzudamente, interfieren entre ellas, otras dos intermedias: la resolución manifestada y el delito putativo". (173)

Pavón Vasconcelos, nos dice: "El iter criminis comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito desde su -

172. JIMENEZ DE ASUA, Luis. op. cit. p. 459.

173. idem. p. 459.

ideación, hasta su agotamiento y nos dice más adelante - que tradicionalmente distínguese en el Iter Criminis, la fase interna y la fase externa llamadas también subjetiva y objetiva". (174)

Del mismo modo, Pavón Vasconcelos divide la fase interna en: La ideación, Resolución, y Proposición y la fase externa en: Preparación, Ejecución y consumación. (175)

Al respecto Castellanos Tena, nos dice: "el delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama "Iter Criminis", es decir, camino del crimen. Los delitos culposos no pasan por estas etapas; se caracterizan por que en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico Penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial". (176)

Partiendo de lo anterior expuesto por Castellanos Tena, y dada la naturaleza propia de la vida del delito, quedan excluidos de este proceso los delitos culposos, por que en estos no se da secuencia de elaboración o sea, se consuman en cuanto nacen.

174. op. cit. p. 467.

175. cfr. op. cit. pp. 467, 468.

176.. op. cit. p. 275.

Castellanos Tena divide a la Iter Criminis en dos fases: La fase interna que subdivide en: a). idea criminosa, b). Deliberación, c). Resolución.

La fase externa la subdivide en: A) Manifestación, B). Preparación, C). Ejecución.

Siguiendo la clasificación que nos proporciona Castellanos Tena, por considerarla más completa pasaremos al estudio de dichas etapas:

El Iter Criminis, comprende por tanto dos fases: La fase interna y la fase externa;

La Fase Interna.- Esta fase se produce al surgir en la mente del sujeto la idea de cometer el delito, y comprende a su vez 3 etapas: A) Idea Criminosa, B) Deliberación, C) Resolución.

A). IDEA CRIMINOSA.- Lo primero que aparece en la mente -- del sujeto es el impulso delictivo, mismo que puede ser aprobado o desaprobado por el individuo; si ocurre lo primero en la mente del sujeto se forma la idea de conducirse con falsedad ante una autoridad judicial, si ocurre lo segundo, termina en su nacimiento la idea criminosa.

B). DELIBERACION.- Por ésta se entiende el proceso psíquico-

co de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella. Esta fase se daría en nuestro delito cuando en la mente del sujeto esa idea de mentir, desapareciera de su mente, pero después resurgiera en cuyo caso, al igual que cuando es aceptada desde su principio, la persona reflexiona sopesa la alternativa y delibera acerca de su declaración verdadera o falsa.

C). RESOLUCION.- A esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir. El sujeto, después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente, en nuestro delito esta fase se da de la lucha intelictiva entre conducirse veraz o falsamente -- puede arraigar en su ánimo e intención el seguir adelante y cometer el delito de declarar falsamente.

Pavón Vasconcelos, comenta respecto a la fase interna del iter criminis, nos dice: "esta no tiene trascendencia penal, pues no habiéndose materializado la idea criminal en actos o palabras, no llega a lesionarse ningún interés jurídicamente protegido. El derecho regula relaciones entre personas y por ello el pensamiento no delinque". (177)

177. op. cit. p. 468.

La Fase Externa.- Esta fase del Iter Criminis aparece cuando la resolución criminal se exterioriza a través de la realización de actos materiales, y también se divide en tres etapas o fases: A). Manifestación, B). Preparación, C). Resolución.

A). MANIFESTACION.- Aquí la idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto.

Es esta fase se fija ya en la mente el sujeto la idea de declarar falsamente, al momento de ser interrogado por la autoridad judicial correspondiente, y mentir en su declaración.

B). PREPARACION.- Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y son aquellas actividades por sí mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico dado.

La preparación se daría en nuestro delito de estudio cuando el sujeto que fuera a declarar se preparara mentalmente siendo asesorado, en la forma como deba de declarar ocultando o mintiendo los hechos sobre los cuales le cuestiona la autoridad judicial respectiva.

C). EJECUCION.- Es la fase definitiva del delito y como -- tal sí es punible, es el momento pleno de ejecución del delito y puede ofrecer dos diversos aspectos: tentativa y consumación mismas que estuidaremos en su momento.

La fase de ejecución en el Delito de Falsedad se daría cuando el sujeto que siendo interrogado, ya sea en calidad de testigo perito, intérprete o como autoridad responsable se conduzca con falsedades ante la autoridad judicial respectiva, y en ejercicio de sus funciones.

4.2 FORMAS DE PRESENTACION DEL DELITO.- Las formas comunes de -- presentación del delito son A). El Delito consumado, B). La tentativa, esta a su vez comprende dos formas: a). La tentativa acabada o delito frustrado y b). la tentativa inacabada o delito intento tado.

A). DELITO CONSUMADO.- Este se da cuando el delito objetivamente se perfecciona, cuando el delinciente realizó la lesión jurídica que resolvió ejecutar con su voluntad logrando con esto la consumación total del delito.

Cuello Calón, nos dice que el delito consumado se da "cuando voluntariamente se han realizado todos los elementos que integran la figura del delito y se ha lesionado el bien jurídico objeto de

la protección penal". (178)

En esta definición de Cuello Calón, es conveniente hacer la siguiente observación, ya que en algunos delitos como los llamados de peligro, la consumación no implica la lesión del bien jurídico protegido, ya que jurídicamente es indiferente que el agente haya conseguido o no el fin remoto propuesto.

En nuestro delito de falsedad de declaraciones judiciales, - el delito se consuma una vez que el sujeto, que siendo interrogado por la autoridad judicial correspondiente se condujo ante ésta con mentiras y posteriormente se procede a la lectura y ratificación del acta respectiva, es hasta este momento cuando se da la consumación del Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales.

B). TENTATIVA.- En la vía de realización de un delito, - - (ITER CRIMINIS), la acción puede detenerse sin que se haya logrado perfeccionar la obra propuesta, Entonces, según sea el grado de desarrollo alcanzado por la acción, se habla de tentativa; conforme con la ley, el hecho es punible no solamente en su consumación sino también en el grado de tentativa.

Hay tentativa cuando la acción alcanza cierto grado de desarrollo, pues en el "ITER CRIMINIS", deben diferenciarse varias - - etapas, algunas de las cuales escapan a la punición, de ahí la importancia de fijar el límite separativo entre acción impune y la punible.

Jimenez de Asúa al respecto nos indica, "cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla, y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegara lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da lugar se denomina tentativa, esta puede definirse sintéticamente como la ejecución incompleta de un delito". (179)

Ubicamos, pues la tentativa entre los actos preparatorios, - y la consumación y su fundamento legal lo ubicamos en los artículos 12 y 63 del Código Penal Vigente, indicado el primero: "Artículo 12 existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, sí aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponerla pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

179. op.cit. p. 474.

Sí el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impida la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

Por su parte, el artículo 63 del Código Penal Vigente nos dice: "a los responsables de tentativas punibles se les aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario".

Suele dividirse la tentativa en dos formas: a). tentativa acabada o delito frustrado, b). tentativa inacabada o delito intentado.

a). **TENTATIVA ACABADA O DELITO FRUSTRADO.** Esta se da, "cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntas". (180)

180. CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. p. 280.

b). EN LA TENTATIVA INACABADA O DELITO INTENTADO, "se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero -- por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución". (181)

En el Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales, no se configura la tentativa, se consuma como ya mencionamos anteriormente en el momento de conducirse con falsedad ante una autoridad judicial, y con la lectura y la ratificación del acta respectiva; hasta ese momento cabe ratificar lo asentado en el acto, sin que la posterior retracción destruya la acción consumativa del delito para que el hecho sea punible se requiere que la falsedad produzca o pueda producir perjuicio.

4.3 CONCURSO DE DELITOS.- Recibe el nombre de concurso, cuando un sujeto con su acción, se convierte en autor de varias infracciones penales.

Por lo general, con una conducta se ocasiona un solo delito penal, pero también puede ocurrir que una acción produzca varias consecuencias lesivas, o que un sujeto sea el responsable de diferentes acciones punibles, por otro lado, puede darse, que el sujeto con varias acciones produzca un delito.

181, CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. p. 281.

La mayoría de los tratadistas penales; entre ellos Pavón Vasconcelos, Castellanos Tena y Carrancá y Trujillo, coinciden en -- señalar que los problemas de concurso derivan de un mismo agente o de diversos resultados obtenidos en virtud de ella. La primera hipótesis que nos ofrecen es la de unidad de acción y de resultado; pero pueden darse unidad de acción y pluralidad de resultado, pluralidad de acciones y unidad de resultado y pluralidad de acciones y de resultado, incriminables todos en cuanto a un mismo sujeto

I. UNIDAD DE CONDUCTA Y DE RESULTADO.- Cuando una conducta singular produce un solo ataque al orden jurídico, evidentemente el concurso está ausente; se habla entonces de unidad de acción y unidad de lesión jurídica.

II. UNIDAD DE ACCION Y PLURALIDAD DE RESULTADOS.- En este caso aparece el concurso ideal o formal, si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales. En el concurso ideal o formal atendiendo a una objetiva valoración de la conducta del sujeto, se advierte una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente, se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el derecho.

Pavón Vasconcelos, nos dice: "que son elementos o requisitos

del concurso ideal o formal:

- 1). Una conducta (acción u omisión).
- 2). Una pluralidad de delitos, y
- 3). El carácter compatible entre las normas en concurso". (182)

El fundamento legal para sancionar esta figura jurídica la encontramos en el artículo 64, párrafo primero, del Código Penal Vigente, que establece;

"Artículo 64, párrafo primero.- en caso de concurso ideal se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, - la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de du ración, sin que pueda exceder de las maximas señaladas en el títu lo segundo del libro primero".

El ejemplo para este concurso y nuestro delito en estudio, - sería el clásico caso en que un sujeto se presentara a testificar sobre un hecho que se investiga en juicio y se conduzca con false dad, pero más todavía firmará las actas que se levantan de dicha diligencia aparentando ser otra persona.

III.- PLURALIDAD DE ACCIONES Y UNIDAD DE RESULTADO.- Una conducta reiteradamente delictuosa, puede lesionar el mismo bien tutelado por el derecho, las acciones son múltiples, pero una lesión jurídica. Se habla entonces de delito continuado.

El artículo 19 del Código Penal Vigente, nos dice al respecto "no hay concurso cuando las conductas constituyen un delito -- continuado".

Por su parte, el delito continuado consiste en la repetición de la conducta delictiva sobre un determinado bien protegido por el derecho.

IV. PLURALIDAD DE ACCIONES Y DE RESULTADO.- Sí un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes sin haber recaído una sentencia por algunos de ellos se esta frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo - tratándose de infracciones semejantes, que con relación a tipos - diversos, (homicidios, lesiones, robo, cometidos por un mismo sujeto).

Este concurso esta regulado en el articulo 64, párrafo segundo del Código Penal Vigente, el cual nos dice:

Artículo 64, párrafo segundo, "en casos de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor,-

la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero".

Castellanos Tena, "al respecto del concurso real o material nos dice: que éste produce la acumulación de sanciones, si un mismo sujeto es responsable de varias infracciones penales ejecutadas en diferentes actos, es claro que procede la acumulación". (183)

Por otra parte, Pavón Vasconcelos nos dice que la acumulación del concurso real o material ha sido considerada en los diversos sistemas a los cuales habremos de referirnos de inmediato:

1). SISTEMA DE LA ACUMULACION MATERIAL DE PENAS; Este se -- hace consistir en la aplicación de todas las penas que corresponden a cada delito cometido, las cuales habrán de ser aplicadas su cesivamente, una tras otra, Este procedimiento ha sido declarado inaplicable material y psicológicamente, tratándose de delitos gra ves, pues la aplicación sucesiva de las penas excedería en muchos casos la vida del hombre.

2). SISTEMA DE LA ABSORCION DE PENAS; Este sistema preten-
de aplicar la pena correspondiente al delito más grave, conside--

183. op. cit. p. 297.

derando a los demás delitos cometidos como "circunstancias agravantes", dentro de la única escala penal que se aplica. El sistema, como lo ha destacado Soler, presenta el inconveniente de resultar insuficiente, pues no permite que se exceda el límite máximo de la escala penal del delito más grave, con lo cual se puede dejar prácticamente en la impunidad una serie de hechos.

3). EL SISTEMA DE LA ACUMULACION JURIDICA; "Este método se hace consistir en la suma de las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, pero autorizando una proporcional reducción de las mismas y fijando un límite máximo que no se puede rebasar por el juzgador". (184)

El ejemplo de este delito sería el de un sujeto que en calidad de testigo afirmara haber presenciado un hecho contrario a la verdad y signara el documento respectivo falsificando la firma de otra persona a la cual quisiera incriminar.

4.4 CONCURSO DE PERSONAS.- Con frecuencia se presenta el delito como resultado de la cooperación de varios delincuentes, actualmente se concede a la participación extraordinaria importancia, - pues el estudio de las estadísticas criminales prueba su gran frecuencia en los delitos más graves y que los delincuentes que ordinariamente se asocian con otros para realizar sus empresas crimi-

184. PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. p. 351.

nales son lo más terribles, los reincidentes y profesionales.

Castellanos Tena nos dice: "la participación consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (185)

Ignacio Villalobos nos dice: "la participación en sentido técnico que ha desarrollado la teoría, se refiere a la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se consideran partícipes". (186)

Dicha reunión de personas deberá de ser para la integración de esta característica ocasional y no forzosa.

Con el objeto de desentrañar la verdadera esencia de la participación, han sido postuladas varias teorías, dentro de las cuales es importante señalar la teoría de la causalidad, la teoría de la accesividad y la de la autonomía.

La teoría de la causalidad formula que con base en la causalidad se intenta resolver el problema de la naturaleza de la participación, al considerar codeincuentes a quienes contribuyen, -

185. op. cit. p. 283.

186. op. cit. p. 477.

con su aporte, a la causa del evento delictivo.

La segunda, la teoría de la accesoriedad sostiene que se -- considera autor del delito sólo a quien realiza los actos u omi-- siones descritos en el tipo penal; considerándose a los demás su-- jetos como partes accesorias de la principal, ligados al primero por el mismo deseo.

La teoría de la autonomía postula que todos los sujetos que toman parte en el acto delictivo, deben de considerarse como auto-- res y por consiguiente como responsables, sin hacer una distin-- ción entre cómplices, cooperadores, autor, coautor.

Por nuestra parte, consideramos que la correcta interpreta-- ción de este problema, encuentra su solución en la teoría denomi-- nada de causalidad, pues resultado obvio que la participación de una persona determinada en el grado de su intervención, parte -- del resultado delictivo, que aunado a la intervención de los de-- más coparticipantes, forma el todo del delito por concurrencia.

La participación se encuentra prevista en el artículo 13, -- del Código Penal Vigente, que nos dice:

"Artículo 13, son responsables del delito;

I.- Los que acuerden y preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por sí;

- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro - para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no -- conste quien de ellos produjo el resultado".

Del artículo anterior se deduce que en relación a la participación pueden intervenir los sujetos en calidad de autores, coautores y complices; a su vez los primeros pueden ser a). autor inmediato que se manifiesta en autor intelectual y autor material; y b). Autor mediato.

a). **AUTOR INTELECTUAL.**- Es el sujeto o sujetos cuya aportación tiene carácter psíquico o moral dentro de la ejecución del delito, la cual se realiza en la fase de ideación del delito.

Osorio y Niceto nos dice que: "autor intelectual es el sujeto que aporta elementos anímicos, psíquicos, morales, para que -- tenga verificativo el delito". (187)

Cuello Calón afirma que "autor intelectual es aquel que instiga o induce a otro a la ejecución de un delito". (188)

En nuestro Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales, es muy frecuente que aparezca esta figura jurídica, y como ejemplo podemos manejar a los abogados defensores que con el afán de probar la inocencia de sus clientes caen en el error de inducir a personas, pidiendo a los testigos a que se conduzcan con falsedades o que oculten cosas que pueden incriminar a sus defendidos dentro de un juicio criminal.

b). **AUTOR MATERIAL.**- Son aquellas personas cuya aportación se realiza dentro de la fase ejecutiva, siendo aquella de naturaleza estrictamente material; o sea es quien ejecuta el acto contenido en el núcleo del tipo penal.

Osorio y Niceto, define al autor material diciendo "que es la persona que realiza una actividad física, corpórea, para la realización del hecho típico, se lleva a cabo en la fase ejecutiva del delito". (189)

Cuello Calón al respecto escribe, "es aquella persona que ejecuta materialmente el delito". (190)

188. op. cit. p. 668.
 189. op. cit. p. 83.
 190. op. cit. p. 668.

El autor material dentro del Delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales, es el agente que siendo interrogado, ya sea -- como testigo, declarante, perito, se conduce con falsedad ante la autoridad judicial correspondiente.

c). AUTOR MEDIATO.- Es aquel sujeto que produce un resultado típicamente antijurídico, con dolo o culpa valiéndose de otro sujeto, que no es autor o no es culpable, o es inimputable, este puede haber empleado la violencia.

Pavón Vasconcelos, escribe al respecto, "autor mediato es quien para realizar el delito se vale, como ejecutor material de una persona exenta de responsabilidad, bien por ausencia de conducta, por error o por ser un inimputable". (191)

Cesar Osorio nos dice que, "autor mediato es el sujeto que para ejecutar un delito se sirve de otro". (192)

Como ejemplo podríamos poner el caso de una persona que presenta a declarar a un menor de edad que por su aspecto físico aparenta ser mayor de edad, y dada su minoría de edad podrían convenirlo para que declare falsamente.

191. op. cit. pp. 507, 508.

192. op. cit. p. 84.

d). COAUTOR.- Son los sujetos que en conjunto ejecutan el ilícito penal.

"Al igual que el autor, es quien realiza la actividad, conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley penal". (193)

Estando de acuerdo con, Pavón Vasconcelos al afirmar que indebidamente se habla de coautor pues ésta, en rigor técnico es un autor, por lo tanto no atendemos esta figura en el presente trabajo.

e). COMPLICIDAD.- Es complice de un delito quien presta -- auxilio para la ejecución del mismo, ya sea mediante un acto o un consejo, realizando una acción secundaria, favoreciendo la comisión del delito.

"La complicidad, consiste en el auxilio presentado a sabiendas, para la ejecución del delito, pudiendo consistir en un acto o un consejo". (94)

La figura de la complicidad hace acto de presencia en el momento en que se le presta ayuda al autor directo del delito, teniendo conciencia del auxilio a un objeto delictivo. Este sería

193. PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. p. 508.

194. idem.

el caso del traductor que a través de una mal intencionada interpretación, favorecida al autor material.

C O N C L U S I O N E S

1a. Finalizado el presente trabajo, cuya principal meta consistió en presentar a grandes rasgos las principales características del Delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales, sus antecedentes, su estructuración y vigencia en el Derecho Positivo Mexicano, sólo nos queda proponer una necesaria reforma legislativa y de política criminal, consistente sobre todo a aumentar la penalidad en el delito que nos ocupa, que a nuestro juicio, resulta sumamente baja a tal grado que es fácil deducir que a ningún delincuente potencial intimida la sanción impuesta en cualquiera de las hipótesis previstas en nuestro artículo 247 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

2a. La sanción contenida en nuestro artículo 247, para el Delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales, consiste en dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos, consideramos que una sanción más rigurosa llenaría las exigencias de punibilidad, en relación a esta época en que desafortunadamente día con día aumenta el índice de criminalidad. Estimamos que no hay relación lógica jurídica entre el valor jurídico tutelado, o sea la Fé Pública, y la sanción impuesta; no hay realmente coersión suficiente para garantizar que efectivamente sea respetada dicha fé pública, que no sea burlada al falsearse la verdad para que el

interés de la colectividad social y del Estado no quede a medias.

3a. Es necesario como complemento a lo anterior, que los representantes sociales, actúen de inmediato como ordena la ley -- cuando se tenga conocimiento de la comisión del Delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales, es preciso poner un alto a las -- innumerables declaraciones judiciales falsas que diariamente con beneplácito de litigantes, secretarios de acuerdos y aun hasta -- jueces, se reciben en todos los órganos jurisdiccionales; urge -- evitar la impunidad por falta de la oportuna ejercitación de la -- acción penal que corresponde por ley al Ministerio Público.

4a. Por otra parte, la gran comisión del Delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales se debe; como lo hicimos constar en -- nuestro trabajo, a que los abogados litigantes preparan o asesoren o inventan testigos para que éstos declaren de acuerdo a los -- intereses particulares de los mismos, por lo tanto, se propone -- que en nuestro artículo quede prevista ésta hipótesis que los abogados defensores que instiguen o fabriquen testigos para que estos se conduzcan con falsedades ante una autoridad judicial, sean sancionados penalmente como autores del Delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales.

5a. La actualización en la sanción del delito en estudio, -- aunado a una mayor responsabilidad, por parte del representante -- social para actuar en el momento oportuno para castigar al falso

declarante, así como castigar penalmente a los abogados defensores que incurran en el Delito de Falsedad, serían las medidas propuestas para combatir en gran medida la proliferación del Delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales.

6a. En relación a la propuesta de reforma que hacemos -- esta puede quedar de la siguiente manera: "VI.- a los abogados litigantes o procuradores que insiten, preparen, induzcan; instruyan o presenten testigos falsos, se les impondrá de seis meses a tres años de prisión y suspensión del ejercicio profesional hasta por dos años".

B I B L I O G R A F I A

- Alba, Javier. Culpabilidad y Atipicidad. Revista Criminalia, -- Año XXVI, No. 9. México, D.F., 30 Septiembre 1960. 1072 pags.
- Arilla Bas, Feernando. La Punibilidad. Revista Criminalia. Año XVIII, lo. Marzo 1957. 424 pags.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Décimo Cuarta Edición, México, D.F., 1982. 958 pags.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A., Décimo Quinta Edición, México, D.F., 1990. 993 pags.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Interpretación Dogmática de la definición de delito en la Legislación Penal Mexicana, Cuadernos Criminalia, No. 25. Año XXVII, No. 6, México, D.F., 30 Junio 1961. - - 456 pags.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., Décimo Octava Edición, México, -- D.F., 1983. 339 pags.
- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., Décimo Segunda Edición, México, D.F. 1990. 656 pags.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I, Vol. i, II, Editorial Casa Bosh, S.A. Décimo Octava Edición, Barcelona-España, -- 1980. 958 pags.

- Díaz de León, Marco Antonio. Tratado Sobre Las Pruebas Penales. Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición. México, D.F. 1982. - - 431 pags.
- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y El Delito, Editorial Losada, S.A Cuarta Edición, Buenos Aires-Argentina. 1989. 578 pags.
- Jimenez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Editorial Losada, S.A., Cuarta Edición Actualizada, Buenos Aires-Argentina, 1963, 1102 pags.
- Jiménez de Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, D.F. 1983. 497 pags.
- Levene, Ricardo. El Delito de Falso Testimonio. Ediciones de -- Palma, Tercera Edición Actualizada. Buenos Aires-Argentina. 1979 208 pags.
- Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal (parte General). Editorial Trillas, Segunda Edición, México, D.F. 1990. 307 pags.
- Mendoza, José Rafael. De Los Delitos Contra la Fé Pública, Revista Criminalia, Año 18, México, D.F., 1952. 348 pags.
- Osorio, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal. (parte Gene- - ral), Editorial Trillas, Segunda Edición. México, D.F. 1986. -- 108 pags.
- Palomar, de Miguel Juan. Diccionario Para Juristas. Primera Edición, Editorial Mayo. México, D.F. 1981. 582 pags.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México, D.F. 1976. 866 pags.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México, D.F. 1990. - - -
558 pags.

Porte Petit, Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición - México, D.F. 1985. 553 pags.

Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino, Tomo II, Editorial Tipográfica, Octava Reimpresión Total, Buenos Aires-Argentina, 1978
506 pags.

Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, Editorial - Trillas, Segunda Edición, México, D.F. 1990. 415 pags.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, D.F. 1990. 654 pags.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., 90a. Edición, México, D.F. 1990. 127 pags.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. --
48a. Edición, México, D.F. 1991. 280 pags.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editor-
ial Porrúa, S.A., 43a. Edición, México, D.F. 1991. 146 pags.

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A.
43a. Edición, México, D.F. 1991. 133 pags.

Código Civil para el Distrito Fedral, Editorial Porrúa, S.A, - -
60a. Edición, México, D.F., 1991. 655.pags.